



CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL

JAIME ALONSO BOLAÑOS BOLAÑOS
Alcalde Municipal

EQUIPO DE GOBIERNO:

JESUS HERNAN BRAVO MOLINA
Secretario Gobierno

VICENTE NARVAEZ IBARRA
Jefe de Planeación

AURA CRISTINA HOYOS VELASCO
Tesorera

JULIO CESAR REALPE
Inspección de Policía

CARLOS FERNANDO ORTEGA BRAVO
Director Local de Salud

HUGO FERNANDO ALVEAR REALPE
Jefe UMAT

ALEX FERNANDO CASTRO
Coordinar Deporte

MARIA NATALY HOYOS
Coordinadora de Cultura

YULLY MAGALI ORDOÑEZ ORDOÑEZ
CARLOS ANDRES REALPE CHAMORRO
Técnico Saneamiento Básico

La Cruz, Diciembre de 2015



CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL

MIEMBROS DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

JOSE JESUS ÑAÑEZ LOPEZ

Presidente

HUGO FERNANDO BOLAÑOS DIAZ

Vicepresidente

NELSON ERAZO MARTINEZ

2º Vicepresidente

Concejales

**GREGORIO MOLINA BOLAÑOS
EVER ALEXANDER MUÑOZ
JUANA DARY MOLINA GUERRERO
EVER CONSTAIN BRAVO CARLOSAMA
GUIDO ALBERTO BOLAÑOS
FERMIN URBANO
NILSON MUÑOZ DIAZ
JOSE ELIAS BOLAÑOS**

La Cruz, Diciembre de 2015



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto de manera integral, que el incremento de los ingresos es parte fundamental de la estrategia gubernamental de recuperación de la sostenibilidad y viabilidad financiera de las entidades territoriales, en esta perspectiva y desde el punto de vista de los ingresos, es vital para cada administración territorial, Departamento o Municipio, garantizar un flujo permanente de recursos que le permita asumir sus obligaciones y generar un excedente capaz de apalancar sanamente recursos para destinarlos a la inversión preferencialmente social, como lo ordena nuestra Constitución.

La base y por tanto la fuente principal de los recursos públicos esta constituida por las obligaciones tributarias. En un Estado de Derecho el pago de los tributos es un deber y una obligación esencial para el normal funcionamiento del Estado.

En este contexto, el desarrollo de una autentica cultura tributaria se constituye en el objetivo último de toda administración de rentas públicas. Esto significa lograr mediante un proceso de educación y concientización que, dentro de un sistema tributario equitativo, progresivo y justo, cada uno de los contribuyentes reconozca en su obligación tributaria **su contribución** al bienestar común y al desarrollo del conjunto social.

Para conseguir tal propósito, la administración debe manejar un amplio y consistente sistema de incentivos y desincentivos de conducta tributaria.

Sin duda, el mejor de los incentivos es la existencia de un sistema tributario equilibrado, progresivo, transparente y claro garante de los compromisos de la administración y de los contribuyentes. Este precepto es la guía de los ajustes normativos que el Gobierno Nacional ha presentado en materia tributaria territorial.

En esta ocasión debemos referirnos al sistema de desestímulos de la cultura evasora. El más importante y el de más perenne efecto es, sin duda, la presencia permanente de una Administración tributaria eficiente que fiscalice y cobre.

Proyecto de acuerdo presentado por:

JAIME ALONSO BOLAÑOS BOLAÑOS
Alcalde Municipal



ACUERDO No. 043
(Diciembre 21 de 2015)

Por medio del cual se Expide el Código de Rentas del Municipio de La Cruz y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CRUZ NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Nacional y en especial las otorgadas por el decreto 373 de 1986. Artículo 234, Artículo 89 de la Ley 44 de 1990, ley 14 de 1983, el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

ARTICULO 1º Expídase el Código de Rentas del Municipio de La Cruz, contenido en las disposiciones que a continuación se determina.

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1º OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de La Cruz, tienen por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTICULO 2º PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficacia y progresividad.



ARTICULO 3º PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos. Los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4º EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del Municipio de La Cruz, son de exclusiva propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada y consagradas por la constitución Nacional y leyes de la República.

ARTICULO 5º EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años y respetando las prohibiciones de Ley.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6° TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos de tributos del Municipio de La Cruz.

- El producto de los impuestos, tasas, sobretasas, multas, contribuciones fiscales y parafiscales.
- El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
- Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
- Los ingresos y recursos de carácter extraordinario o eventual.
- Los aportes originarios de la Nación y de entidades descentralizadas.
- Otros.

ARTICULO 7° UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para efectos de este código, los términos SECCION DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SUBSECRETARIA DE IMPUESTOS Y RENTAS, JEFATURA DE IMPUESTOS Y SECCION DE IMPUESTOS se entienden como sinónimos. De igual manera, JUNTA DE HACIENDA se entenderá como sinónimo de CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL – COMFIS. (Decreto 111 de 1996)

CAPITULO II

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8° DEFINICIONES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinando por la Ley.

Para la aplicación e interpretación del presente estatuto se tendrá en cuenta los siguientes términos.

HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto Activo es el Municipio de La Cruz. El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes.⁶

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son los responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

APROVECHAMIENTO: Son dineros que ingresan al Municipio por venta de bienes o aprovechamientos por donaciones particulares o auxilios de entidades de derecho publico.

CONTRIBUCIÓN: Se entiende como la prestación de dinero exigida a persona natural o jurídica, cuando provenga del beneficio derivado de la realización de una obra o actividad Municipal, cuyo producto podrá tener un destino ajeno a la financiación de la misma ejecución de otra obra de interés similar.

DECOMISO: Pérdida de la mercancía, elementos u objetos, que sufre la persona natural o jurídica con los que haya cometido fraude a las rentas municipales.

DERECHOS: Compensación pecuniaria del Municipio por la prestación de un determinado servicio administrativo, interno, especial y particular.

DISTRIBUIDOR: Persona Natural o Jurídica que en forma directa o en concurrencia con otras, expende mercancías gravadas con impuesto de consumo, previo el lleno de los requisitos mencionados en este estatuto.

MULTA: Es la sanción de carácter pecuniario impuesta a favor de tesoro Municipal, por violación de disposiciones legales o como pena por hechos y omisiones definidas como fraude o contravención a las rentas Municipales.

RENTAS: Son el producto de los impuestos, contribuciones, tasas, derechos, servicios, aprovechamientos, regalías, participaciones y en general los ingresos que se recauden con el fin de atender la prestación de los servicios públicos del Municipio.

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. Previa existencia de norma legal, sin contra prestación determinada, siendo destinados a la prestación de servicios públicos.

TARIFAS: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).



TASAS: Remuneración de carácter pecuniario que recibe el Municipio por la prestación de un servicio público determinado.

CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 9° AMBITO DEL RECAUDO. Los impuestos que se contemplan en el presente estatuto los impuestos de tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales, se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Publicas Municipales; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, por la Cámara de Comercio o por medio de la entidad financiera para tal fin.

En el presente Estatuto se Liquidaran y cobrarán a las personas Naturales o Jurídicas, sujetos del gravamen; de conformidad con lo que aquí está establecido.

ARTICULO 10° RECAUDO DE LAS RENTAS. Los recaudos de las rentas y los ingresos locales se hará por consignación o por efectivo en caja de la administración directa a través de la Tesorería Municipal, aceptado por la Superintendencia Bancaria o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente; debiendo figurar en su totalidad en el Presupuesto del Municipio de La Cruz.

PARÁGRAFO: Para efecto de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de QUINIENTOS (500) mas cercano.

ARTICULO 11° RECAUDO POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Cuando el recaudo se realice por intermedio de un contrato con personas de derecho publico o privado los contratistas deberán poner inmediatamente a disposición de la Tesorería Municipal los fondos recaudados conforme a las cláusulas contractuales.

ARTICULO 12° FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades de pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones atorgadas dará lugar a la revocatoria



de la resolución de plazo para pago. En todo caso se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley 1066 de 2006

ARTICULO 13° INTERES DE MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos de que trata el presente Estatuto se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios, se aplicaran de conformidad con las disposiciones de la Ley 1066 de 2006 en armonía con superintendencia financiera

ARTICULO 14° DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE COBRO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y servicios Municipales se cobraran de Acuerdo a las Tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTICULO 15° NUEVAS TARIFAS. El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que comienza a cobrar y debe coincidir con el próximo ejercicio fiscal.

CAPITULO VI DEL TESORO MUNICIPAL

ARTICULO 16° TESORO MUNICIPAL. El tesoro Municipal esta constituido por los fondos y valores que a cualquier titulo ingresen a las oficinas recaudadoras Municipales.

ARTICULO 17° ACTIVO Y PASIVO DEL TESORO. El Activo del tesoro Municipal esta conformado por el efectivo y los reconocimientos a créditos a favor del mismo y el pasivo lo conforman los reconocimientos o créditos a su cargo.

ARTICULO 18° CONSTITUCIÓN DEL ACTIVO. El activo del tesoro Municipal esta constituido por:

- Fondos provenientes del recaudo de las rentas presupuéstales.
- Fondos provenientes de operaciones de crédito.
- Por aportes, participaciones y situado fiscal que recibe el Municipio.
- Por los fondos que ingresen por cualquier otro concepto y de los cuales debe responder el Municipio.

ARTICULO 19° CONSTITUCIÓN DEL PASIVO. Constituye el pasivo del tesoro Municipal:

- Los compromisos legalmente adquiridos y no cancelados.
- La deuda publica Municipal.



- Las sumas que el Municipio este obligado a pagar conforme a providencia de las autoridades competentes.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS-IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 20° NATURALEZA: El impuesto predial unificado es un tributo anual del orden Municipal que grava los bienes inmuebles, tanto Urbano como Rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación y el de la Sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o la oficina de catastro correspondiente, o la entidad encargada de tal función, o el auto evaluó señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990).

ARTICULO 21° HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial lo constituye la propiedad de un bien inmueble urbano o rural o posición de un predio en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Cruz. El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 22° SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Cruz, es el ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto predial y por ende en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 23° SUJETO PASIVO: Es una persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 24° BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble. (Ley 44 de 1990).

ARTICULO 25° AJUSTE ANUAL DE AVALUO: El valor de los avalúos catastrales



se ajustara anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1° de Septiembre del respectivo año y la misma fecha año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1993, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Ley 44 de 1990, modificado por la ley 242/95 artículo 6°).

ARTICULO 26° TARIFAS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, tanto para el sector urbano como para el sector rural serán las siguientes:

RANGOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 200.000	\$ 7.000
\$ 200.001	\$ 500.000	\$ 10.000

RANGOS				
AVALUO DESDE		TASA MUNICIPAL	SOBRETASA MUNICIPAL	CORPONARIÑO
\$ 500.001	\$ 20.000.000	5X1.000	10X100	15%
\$ 20.000.001	EN ADELANTE	6X1.000	10X100	15%

ARTICULO 27° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada

11

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 28° MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la tesorería Municipal el valor de las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 29° PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Tesorería Municipal y se deberá facturar en un solo contado.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el Impuesto Predial del año fiscal correspondiente, para los contribuyentes que cancelen dentro del siguiente periodo.

- a. Hasta el 31 de mayo de cada vigencia 20%
- b. Hasta el 30 de Junio de cada vigencia 10%
- c. Tarifa especial: cada año durante la tercera semana del mes de febrero se establece una tarifa especial con un descuento del 40% del valor total del impuesto.



PARÁGRAFO 2: Los descuentos de que trata el inciso anterior, no se aplicaran cuando estos correspondan a vigencias anteriores, se liquidarán conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la acusación del impuesto.

ARTICULO 30° OTROS DESCUENTOS: Los propietarios de predios rurales con destinación agropecuaria exclusiva, que posean mas de las dos terceras partes del área, dedicadas a una o varias de las actividades de producción de alimentos, bosques y un sistema silvopastoril tecnificado, tendrán derecho a un incentivo consistente en la rebaja del impuesto predial unificado, hasta de un veinte por ciento (20%) de estos predios, hecho que deberá ser confrontado por la oficina que oriente lo pertinente al sector Agropecuario.

ARTICULO 31° COBRO DOMICILIARIO DEL IMPUESTO: El Tesorero Municipal, a partir del primero (1°) de enero de cada vigencia fiscal, hará el cobro a todos los contribuyentes del impuesto predial, mediante facturas que se remitirán al domicilio o residencia de cada uno de estos, las cuales deberán contener el valor a pagar, los descuentos (que establecen el Parágrafo 1 del artículo 29 del presente acuerdo) realizados, la fecha de vencimiento del pago, el periodo del impuesto y el valor de los intereses moratorios.

ARTICULO 32° EXENCIONES: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares.
- c) Los predios de propiedad del Municipio de La Cruz.
- d) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven ésta destinación.
- e) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.
- f) Lo que conforme a la ley defina el Concejo.

ARTICULO 33° COBRO POR JURIDICCION COACTIVA: Cuando el impuesto predial no se hubiere cancelado, al vencimiento del periodo, el Tesorero Municipal expedirá la₁₃



liquidación del impuesto y la remitirá al funcionario competente para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 34° DESTINACION DEL IMPUESTO: El diez por ciento (10%) del total del impuesto predial unificado será destinado para atender los siguientes programas:

- a) Fondo de Habilitación de Vivienda del estrato bajo de la población que carezca de servicio de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales.
- b) Adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

ARTICULO 35° INVENTARIOS CATASTRALES: Corresponde al tesorero municipal mantener el inventario o censo de los bienes inmuebles pertenecientes al municipio y a los particulares, debidamente actualizado o clasificado, con el objeto de lograr la identificación, física, jurídica, fiscal y económica, mediante la constitución de programas específicos de sistematización o mediante registro en kárdex o libro que permitan su identificación y manejo.

ARTICULO 36° USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN: La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Apellidos y nombres o razón social y Nit o Cedula del propietario del predio.
2. Numero de identificación y dirección del predio.
3. Avalúo catastral, clasificación (grupo – estrato, etc.).
4. Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para CORPONARIÑO, intereses por mora y valor total.
5. La liquidación del impuesto predial unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.
6. Adicionalmente en la factura se agregara un lugar especial donde se pueda visualizar el cobro correspondiente al impuesto de valorización, correspondiente a los predios y edificaciones que se benefician de obras de infraestructura en el sector urbano y centros poblados que por razón de la inversión generen incremento en el valor de la propiedad, las cuales no serán compatibles con la plusvalía que se pueda generar.

ARTICULO 37° DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURA: La factura se expedirá anualmente por un valor de \$1.000.00.

ARTICULO 38° SOBRETASA AMBIENTAL: en cumplimiento a la ley Ley 99 de 1.993 articulo 44 el Municipio transferirá a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO el 15% del recaudo del impuesto predial unificado, estos recursos serán transferidos por mensualmente y el reporte se efectuara trimestralmente.



PARAGRAFO: Facultase al Ejecutivo Municipal para que en cada vigencia establezca porcentajes de descuentos extraordinarios diferentes a los establecidos en el presente acuerdo, a los contribuyentes que cancelen durante la Tercera semana de febrero de cada vigencia los cuales se aplicaran únicamente a las liquidaciones de la vigencia del impuesto y por ningún motivo podrá ser retroactivo cubriendo vigencias anteriores.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39° NATURALEZA: El impuesto de Industria y Comercio, recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de La Cruz, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 40° HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un gravamen anual cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de La Cruz, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen; Ley 14 de 1983; Ley 50 de 1

984; Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990 y Decreto 1333 de 1986; Ley 56 de 1981, artículos 1,2 y 7; Decreto 3070 de 1993; Ley 43 de 1987; Ley 142 de 1994, artículo 24; Decreto 2291 de 1995; Ley 383 de 1997, ley 11, ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008.

ARTICULO 41° SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Cruz, es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por ende radica la facultad tributaria de liquidación, cobro, recaudo y administración del impuesto.

ARTICULO 42° SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, ya sea en forma directa o indirecta con establecimiento de comercio o sin ellos dentro del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 43° BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados



en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior.

El impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o la planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización o de la producción.

PARÁGRAFO 1: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO 2: El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA: $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = $(PI) * (A) * (T)$

Donde:

PI	=	Promedio mensual de ingresos Brutos.
IB	=	Ingresos Brutos.
A	=	Tarifa Asignada
T	=	Numero de Meses en que se realizó la actividad.
0		

PARÁGRAFO 3: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 44° EXCLUSION DE LOS INGRESOS BRUTOS: De los ingresos brutos se excluirán para efectos de la liquidación, las devoluciones, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportación, recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esta regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTICULO 45° ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera para fines del presente estatuto como actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, conservación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 46° ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, las dedicadas al expendio, compraventa o distribuciones de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio,



siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 47° ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Cafés
- Servicio de Restaurante.
- Hoteles, Casas de huéspedes, Moteles, Amoblados y Residencias
- Transporte
- Parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles, capitalizadoras
- Servicio de publicidad y medios de comunicación
- Interventorias.
- Servicio de Construcción y Urbanización.
- Servicio de radio y televisión
- Clubes sociales y Sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de Portería.
- Servicios Notariales
- Servicios funerarios
- Talleres de reparación Eléctrica, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido.
- Arrendamiento de películas y de todo tipo de producciones que contengan audio y video
- Negocios de retroventas o prenderías
- Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Montallantas
- Lavanderías
- Arrendamiento de bienes muebles
- Servicio de peletería (curtido y trabajo de pieles en general, tenería).
- Servicio de maquinas divisoras o partidoras.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el municipio de La Cruz, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.



ARTICULO 48° ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son actividades del sector informal, las ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas del espacio público del municipio.

Estas actividades pueden ser comerciales o de servicios y se gravarán conforme del artículo 56 del presente estatuto si fuere comercial o del mismo artículo si fuere de servicio.

ARTICULO 49° BASE GRAVABLE PARA AGENCIA DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, son actividades de servicio, sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 55 del presente Código de Rentas, y se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 50° ACTIVIDADES DESTINADAS A LA DISTRIBUCION COMBUSTIBLES DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: La persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 51°. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, en las siguientes actividades se tendrán en cuenta estas definiciones:

A. CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

B. URBANIZADOR

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la



construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.

2. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.

C. CONSTRUCTOR

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

D. ADMINISTRACION DELEGADA

Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1°: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2°: En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo **43** de este acuerdo.

ARTICULO 52° IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: El impuesto de industria y comercio al sector financiero, grava los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras definidas por la ley, que funcionen o se pretendan establecer en el municipio de La Cruz.

ARTICULO 53° BASE IMPOSITIVA: La base impositiva para la cuantificación del impuesto se registrará por las disposiciones establecidas en la ley 14 de 1983 y demás normas que las complementen y adicionen, siempre que estas actividades se realicen a futuro en el municipio, para lo cual el Alcalde Municipal reglamentará lo pertinente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO 54° PAGOS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que en alguna oportunidad realicen sus operaciones en el municipio de La Cruz, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo **53** del presente Código de rentas, pagaran adicionalmente por cada oficina comercial la suma de un (1) salario mínimo diario.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de La Cruz, dentro

19



de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro de impuestos, siempre y cuando se presenten actividades por este concepto.

ARTICULO 55° SERVICIOS PRESTADOS: Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Cruz, cuando operen en este lugar sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

La Tesorería municipal para este efecto solicitara a la Superintendencia Bancaria el monto de la base determinada en el artículo 53 del presente Código de Rentas, para la realización del recaudo correspondiente.

ARTICULO 56° TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: El impuesto de industria y comercio se aplicará, sobre la base gravable definida en los artículos 43 y 44 del presente estatuto, así:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
		INDUSTRIAL
101	Industria de Alimentos	7
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	7
103	Industria de la madera, cuero, textiles, químicos plásticos, caucho, cabuya y sus derivados	7
104	Fabricación de productos primarios metal mecánica y de madera, maquinaria y equipos industriales	7
105	Industrias de la Construcción	7
106	Industria de productos derivados de la leche	7
107	Actividades industriales y agrícolas	7
108	Demás actividades industriales	7
		ACTIVIDADES COMERCIALES
201	Venta de alimentos y productos Agrícolas: drogas y medicamentos, textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); artículos en madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	10



202	Venta de alimentos y productos Agrícolas: drogas y medicamentos, textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); artículos en madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 51 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	10
203	Venta de Cuero, prendas de vestir y artículos eléctricos	10
204	Venta de cigarrillos, licores y joyas	10
205	Relojerías	10
206	Venta de repuestos, accesorios automotores y automotores en general	10
207	Combustibles y derivados del petróleo	10
208	Venta y comercialización al por mayor de Gas Natural	10
209	Artículos electrodomésticos	10
210	Venta de madera y materiales para la construcción	10
211	Demás actividades comerciales	10
212	Ventas Ambulantes	10
		ACTIVIDADES DE SERVICIOS
301	Telecomunicaciones, Radio y Televisión	10
302	Servicios Públicos diferentes al sector eléctrico	10
303	Distribución de fluido eléctrico (CEDENAR)	10
304	Servicio de transporte	10
305	Servicios Notariales	10
306	Servicio de Construcción y Urbanización	10
307	Servicio de consultoría, talleres y sector eléctrico	10
308	Sitios de diversión, discotecas, cantinas, estancos y demás expendios de bebidas alcohólicas.	10
309	Servicios de educación en los niveles pre - escolares, primarios, secundarios, básica y media; pre - grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; prestados en establecimientos de carácter privado de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	10
310	Residencias, restaurantes, cafeterías, fuentes de soda	10
311	Demás actividades de servicios	10
		SECTOR FINANCIERO
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3,0
402	Bancos comerciales públicos y privados	5,0
403	Demás entidades financieras	5,0

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal, será el encargado a través de la oficina de



Planeación Municipal, de realizar la reclasificación, inclusión o exclusión de las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 57° VALOR MINIMO DE PAGO: El Valor Mínimo de pago anual de los impuestos de industria y comercio correspondiente a las actividades de servicios y del sector informal es de tres (3) salarios diarios mínimos legales redondeados al mil más cercano.

Cuando el valor de la liquidación privada sea inferior, se aplicará el límite anual señalado en el presente artículo.

ARTICULO 58° RECAUDO DEL IMPUESTO: El recaudo del impuesto de Industria y Comercio se hará mediante el sistema de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO: DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURA: La factura se expedirá anualmente por un valor de \$1.000.00

ARTICULO 59° CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, Industriales con servicios, comerciales con servicio o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 60° ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Están exentas del gravamen del impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades:

- Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
- La explotación de canteras y minas, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se impliquen fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya su proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- Las cooperativas legalmente constituidas, o las empresas privadas, industriales y de servicio que se establezcan por primera vez en el municipio las cuales quedarán exentas por los cinco (5) primeros años a partir de la fecha de inicio de su actividad, siempre y cuando su capital invertido en el Municipio sea igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del reconocimiento y el 50% de los empleados generados sean ocupados por personal oriundo del Municipio de La Cruz.
- Las que determine la Ley o acuerde el concejo Municipal

ARTICULO 61° DESTINACION DEL IMPUESTO: La totalidad del recaudo del impuesto de industria y comercio, se destinara al gasto de funcionamiento e inversión, salvo que el Plan de Desarrollo Municipal, determine otra asignación distinta con éstos recursos.

ARTICULO 62° DECLARACION ANUAL: Están obligados a presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que cumplan en forma permanente u ocasional, actividades del sector financiero, industriales, comerciales y de servicio.

PARÁGRAFO 1: El Tesorero municipal dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año distribuirá los formularios oficiales a los contribuyentes del impuesto inscritos en el Registro de Contribuyentes de esa dependencia, para que éstos cumplan oportunamente dentro de los plazos señalados, con la presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 63° CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL: La declaración anual del impuesto de industria y comercio, deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal, la cual deberá contener:

- 1- Determinación del año gravable.
- 2- Datos generales del contribuyente.
- 3- Discriminación de los ingresos para determinar la base gravable del impuesto.
- 4- Discriminación de las deducciones.
- 5- Liquidación privada del impuesto, intereses de mora y sanciones por extemporaneidad.



6- Firma de quien cumple el deber formal de declarar.

7- Los demás datos que la administración considere necesarios.

ARTICULO 64° PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar la declaración tributaria del impuesto, en el formulario dispuesto para tal efecto por la Alcaldía Municipal, dentro del plazo el cual se inicia el dieciséis (16) de enero y vence el treinta (30°) de marzo de cada año.

La presentación de la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, se efectuara en la Tesorería municipal, junto con el pago del impuesto determinado en la liquidación privada.

ARTICULO 65° SANCIONES. Los contribuyentes están sujetos al pago de sanciones en los siguientes casos de acuerdo al presente código de rentas:

- 1- Sanción por mora en el pago del impuesto, a cargo de los contribuyentes morosos que no cancelan oportunamente los impuestos, por lo cual deben liquidar y pagar los intereses iguales a los que se hallan establecidos para el impuesto de renta y complementarios.
- 2- Sanción por mora en la consignación de impuesto, que se Impone a los retenedores del impuesto que no consignen, dentro de los términos establecidos en el presente estatuto, equivalente al cinco por ciento (5%) que se liquidan sobre el monto exigible no consignado oportunamente.
- 3- Sanción por extemporaneidad que se presente después de vencidos los plazos legales para declarar, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

- 4- Sanción cuando no cumplen con el deber formal de declarar estando obligados. La sanción en este caso es equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- 5- Sanción por inexactitud en la declaración de ingresos o deducciones, o cuando los datos sean falsos, equivocados o incompletos. La sanción por este concepto es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.



- 6- Sanción por corrección aritmética, es la que se impone cuando la Tesorería municipal efectúa una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulta un mayor valor a pagar, caso en el cual se aplicará una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 66° REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, deberán registrarse en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Los contribuyentes que no hubieren solicitado su inscripción con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, dispondrán de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para dar cumplimiento a esta obligación.

Las solicitudes de inscripción y registro, deberán contener los siguientes requisitos:

- 1- Memorial dirigido al señor Tesorero Municipal.
- 2- Identificación de la persona natural o jurídica.
- 3- Dirección comercial.
- 4- Clase de las actividades económicas.

ARTICULO 67° RENUNCIA AL REGISTRO: Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que no cumplan con la obligación de inscribirse dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se harán acreedores a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual sin perjuicio de la obligación de solicitar su registro inmediatamente.

ARTICULO 68° CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que realicen varias actividades económicas, sujetas al pago del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a presentar declaraciones tributarias por cada una de estas actividades.

ARTICULO 69° SUSPENSION DEFINITIVA DE ACTIVIDADES: Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio suspendan definitivamente las actividades sujetas al pago de éste impuesto, deberán informar por escrito al Tesorero Municipal, dentro de los treinta días siguientes al cierre del establecimiento y presentarán la declaración tributaria por el número de meses o fracción que reste del año.

CAPITULO III

FISCALIZACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTICULO 70° COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA:

Corresponde al Secretario de Planeación o quien haga sus veces, en coordinación con el Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y los demás actos de trámite en las diligencias de determinación de impuestos, y todas las demás diligencias previas a la aplicación de sanciones relacionados con la obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Igualmente le corresponde, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, requerimientos, y en general, fiscalizar en todos sus aspectos el pago del impuesto.

ARTICULO 71° FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION: La Secretaria de Planeación y la Tesorería Municipal tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones.
- 2- Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- 3- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros lleven libros contables.
- 5- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 72° CAMPO DE ACCION: Los aspectos no contemplados en el presente capitulo, en cuanto se refiere a la aplicación del procedimiento y substanciación de los procesos relacionados con el cobro del impuesto de industria y comercio, régimen probatorio, liquidaciones oficiales y demás actos de fiscalización, se regirán por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los estatutos Contenciosos Administrativo y Estatuto de Procedimiento Civil.

ARTICULO 73° RECURSO EN LA VIA GUBERNATIVA: Contra las resoluciones que se impongan sanciones y demás actos y diligencias administrativas, proceden los siguientes recursos:



- 1- El de reposición ante el Secretario de Planeación y Tesorero Municipal, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2- El de apelación se surtirá ante el Alcalde Municipal, con el mismo propósito.

ARTICULO 74° REQUISITOS DE LOS RECURSOS: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1- Interponer por escrito, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en forma personal, o mediante apoderado.
- 2- Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
- 3- Acreditar el pago de la respectiva liquidación privada o el de la sanción según el caso.

ARTICULO 75° CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS: El Secretario de Planeación y el Tesorero Municipal, en el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente estatuto, clasificara en orden alfabético la totalidad de los contribuyentes del municipio por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, separando los que corresponde a:

Actividades industriales, comerciales y de servicios y aplicando para el efecto, la clasificación determinada en los artículos **45 a 48** del presente estatuto.

ARTICULO 76° LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales que se expidan por el control del pago del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

- 1- Liquidación de corrección aritmética.
- 2- Liquidación de revisión.
- 3- Liquidación de aforo.

ARTICULO 77° LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes, se anota como valor resultante un dato equivocado, que implica un menor valor a pagar por concepto del impuesto liquidado.

La Secretaria de Planeación y/o la Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.



ARTICULO 78° LIQUIDACION DE REVISION: La secretaria de Planeación y/o la Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Planeación y/o la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente responsable, un requerimiento especial que deberá contener todos los puntos que se propongan modificar, con explicaciones de las razones en que se sustenta.

El término para practicar la liquidación de revisión será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la declaración tributaria.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos de que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

ARTICULO 79° LIQUIDACION DE AFORO: Los contribuyentes que hubieren incumplido con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados, serán emplazados por la Secretaria de Planeación y/o la Tesorería Municipal, para que presenten su declaración en el término perentorio de quince (15) días, hábiles.

El contribuyente responsable que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de que trata el numeral cuarto (4°) del artículo 65 del presente estatuto.

En el evento en que el contribuyente responsable no presentare la declaración tributaria dentro del término señalado en el emplazamiento, la Secretaria de Planeación y/o la Tesorería municipal deberán determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable.

ARTICULO 80° RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES: Contra las liquidaciones oficiales proceden los recursos de reposición y apelación que deberán sustentarse en los términos establecidos en los artículos 73 y 74 del presente estatuto.

ARTICULO 81° MEDIOS DE PRUEBA: Son medios de prueba los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, los documentos, el testimonio y la confesión, que deberán tenerse en cuenta al monto de realizar la apreciación de ésta, conforme a las normas de la sana critica.

ARTICULO 82° CESE DE ACTIVIDADES. El contribuyente debe comunicar a la sección de la Secretaria de Planeación y/o la Tesorería, el cese de actividades, el traspaso de negocio y cambio de dirección si así hubiese necesidad. Si no lo hace se presume que la actividad continúa y seguirá siendo objeto de gravamen. El mencionado



cese de actividades requiere la prestación del recibo de pago del impuesto del último mes de actividades.

PARÁGRAFO: Los adquirentes de sujeto pasivo que genera una actividad gravable son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la fecha de adquisición del negocio.

IMPUESTO DE RETEICA

ARTÍCULO 83° SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 84° TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10x 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 85° BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse a partir de valores superiores a veintidós (22) UVT de la transacción comercial.

ARTÍCULO 86° AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de La Cruz.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Nariño.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.



6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 87° NATURALEZA: El impuesto de Avisos y Tableros es un gravamen complementario del impuesto de Industria y Comercio establecido por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1.983, 75 de 1.986, 9 de 1999 y 140 de 1994; Decretos 1333 de 1986, 3070 de 1983 y 205 de 1981.

ARTICULO 88° HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de un aviso en los lugares públicos de la jurisdicción del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 89° SUJETO PASIVO. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por consiguiente en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, recaudo, y administración.

ARTICULO 90° SUJETO ACTIVO. Recae en las actividades industriales comerciales y de servicios.

ARTICULO 91° BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92° TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) anual sobre el valor del impuesto de industria y comercio. (Decreto 1333 de 1986 Art. 200)

CAPITULO V

IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 93° NATURALEZA: El impuesto de Publicidad Exterior Visual es un gravamen establecido por la Ley 140 de 1.994, que recae en cuánto a materia imponible al medio masivo de comunicación destinados a informar o llamar la atención del publico a través de elementos visuales sobre la instalación de vallas y avisos publicitarios, desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados, con vista desde las vías públicas del municipio ya sean peatonales o vehiculares, terrestres.



No se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información de sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 94° HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de La Cruz. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 95° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que coloquen por su cuenta vallas publicitarias en el municipio cuya dimensión sea igual o superior a un (1) metro cuadrados, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el presentes estatuto.

ARTICULO 96° BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual, se cobrará por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

ARTICULO 97° TARIFAS: Las tarifas anuales del impuesto a la publicidad exterior visual, serán las siguientes:

1	De uno (1) a dos (2) M2	Un (4) SMLD.
2	De tres (3) a cinco (5) M2	Dos (5) SMLD.
3	De seis (6) a diez (10) M2	Tres (6) SMLD.
4	Mayores de diez (10) M2	Cinco (7) SMLD.

M2 = Metros Cuadrados

SMLD = Salario Mínimo Legal Diario

PARÁGRAFO 1: Las tarifas determinadas en el presente artículo, se aplicaran en proporción al número de días, meses o años que permanezcan fijados en los lugares autorizados.

ARTICULO 98° CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual a través de vallas no deberá contener mensajes que contribuyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres, o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos patrios. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que



defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 99° CAUSACION DEL IMPUESTO: El pago del impuesto a la publicidad exterior visual, se causa en el momento en que el municipio otorgue a los interesados el permiso para la instalación o colocación de las respectivas vallas o avisos publicitarios.

ARTICULO 100° REGISTRO: El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información.

- 1- Nombre de la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, y demás datos para su legalización.
- 2- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- 4- El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 101: RETIRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 102: SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugar prohibido incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal vigente por día de atraso.



ARTICULO 103° EXENCIONES: Están exentos del pago del impuesto de vallas publicitarias de propiedad de las entidades de beneficencia o de socorro, las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, los municipios y los órganos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden.

ARTICULO 104: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaria de Gobierno o quine haga sus veces, en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2: Este registro tendrá un valor de dos Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 105° NATURALEZA: El Impuesto sobre vehículos automotores que unifica el impuesto de Circulación y Transito y el de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, el cual fue cedido a la entidades territoriales de conformidad a lo contemplado en el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998. como también en los términos de la Ley 48 de 1968 y artículo 49 de la Ley 14 de 1983 y Ley 44 de 1990 y Decreto 2654 de 1998.

ARTICULO 106° HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y transito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 107° SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Cruz, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de circulación y transito y por ende radica la facultad de liquidación. Cobro, recaudo y administración.

ARTICULO 108° SUJETO PASIVO. Es el propietario poseedor del vehículo que habitualmente circula por las calles del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 109° BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto según la tabla establecida en la respectiva₃₃

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



Resolución de la Dirección General de Transito, Transporte Terrestre Automotor o a la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en dicha resolución, el propietario deberá solicitarle a la entidad correspondiente el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 110° TARIFA: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de Timbre Nacional.

ARTICULO 111° LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO: El limite mínimo del Impuesto de Circulación y Transito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 112° CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causa del primero (01) de enero a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados.

ARTICULO 113° DE LOS VEHÍCULOS PUBLICOS: De acuerdo a lo estipulado en los Decretos 172, 173, 174, y 175 de la Ley 53 de 1989, el Estatuto del transporte Ley 336 de 1996, modificado por los Decretos 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, y 1558 de 1998 y la ultima modificación a los Decretos 172 al 175 realizada en el año 2001, es potestad del Ejecutivo Municipal autorizar la creación de empresas y reglamentación, tarifas, impuestos, tarjetas de operación y demás, dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 114° TARIFA DE TARJETA DE OPERACIÓN: La tarjeta de operación tendrá un costo de:

DOS (2) SMDLV	Para servicio público taxi y campero
DIEZ (10) SMDLV	Para microbuses, busetas y buses de servicio público Municipal, en el caso de implementar este servicio.

ARTÍCULO 115° EXENCIONES: Están exentas del gravamen de que trata este capitulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola
3. Bicicletas
4. Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos Públicos descentralizados de cualquier orden.



5. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 116° PERIODO DE RECAUDO: El recaudo se hará por la Tesorería Municipal, por periodos fiscales comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y se liquidara de acuerdo al avalúo comercial de los vehículos

ARTICULO 117° DETERMINACION DEL VALOR COMERCIAL: La Tesorería Municipal, para la determinación comercial de los vehículos automotores y la aplicación consiguiente del impuesto, utilizara los siguientes medios;

- a) Los avalúos determinados en la tabla de valores por la Dirección Nacional de Transporte y Transito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte.
- b) Para los vehículos no contemplados en dicha tabla de valores, el tesorero municipal fijará el valor comercial que corresponda.
- c) Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, la liquidación del impuesto se hará con base en la factura de compra, excluidos los impuestos y gastos de financiación.

La liquidación del impuesto en este caso será proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 118° KARDEX PARA EL REGISTRO DEL VEHICULO: La tesorería municipal a partir de la vigencia del presente estatuto, abrirá un kárdex destinado al registro de la totalidad de los vehículos automotores y motocicletas cuyos propietarios residan en el Municipio de La Cruz.

El kárdex destinado para este efecto, tendrá las columnas necesarias para registrar el nombre del propietario, la dirección de este, el número de las placas, el avalúo comercial del vehículo y el pago del impuesto por cada uno de los periodos respectivos.

ARTICULO 119° REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO: Los deudores morosos serán requeridos por el Tesorero Municipal, una vez que se haya vencido el plazo de cancelación.

Si el impuesto no se cancela después de treinta (30) días de efectuado el requerimiento, se ordenara el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 120° SANCIONES POR MORA: Cuando el pago del impuesto de Circulación y Transito no se haga dentro de los términos establecidos en el presente estatuto, los obligados cancelaran a favor del tesoro municipal, recargos de mora, iguales a los establecidos respecto del impuesto de rentas y complementarios.



ARTICULO 121° OBLIGATORIEDAD DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El certificado de paz y salvo por concepto de pago del impuesto de Circulación y Transito, será requisito indispensable para todas las diligencias, actos y documentos, determinados en el Estatuto Nacional de Transporte Terrestre, que disponga o autorice la Inspección de Transito Municipal existente o que se constituya en el futuro.

ARTICULO 122° DISTRIBUCIÓN Y DESTINACION DEL IMPUESTO: La Ley 488/98 en sus artículo 150 estableció que de el total recaudado en su jurisdicción, le corresponde al Departamento el 80% y al municipio el 20% según la dirección de registro declarada por el propietario; la totalidad del porcentaje recaudo por el municipio del Impuesto de Circulación y Transito, será destinado a la apertura y mantenimiento de calles y demás vías publicas.

CAPITULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 123° NATURALEZA: La Sobretasa a la Gasolina es autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 124° HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de La Cruz.

ARTICULO 125° RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 126° DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa Ingresará al Tesoro Municipal y serán utilizados en gastos de funcionamiento o a las actividades que mediante acuerdo municipal se hayan destinado, en todo caso también se podrán financiar obras y proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo del Municipio.

ARTICULO 127° CAUSACION: La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 128° FINALIDAD. El propósito es financiar los gastos corrientes del municipio por ser un impuesto municipal, e idénticamente se podrá destinar parte para

36



el mantenimiento y construcción de vías publicas que se establezcan mediante acuerdo del Concejo Municipal de La Cruz.

PARAGRAFO 1. Se establecerá una sobretasa máxima del 18.5% al precio del combustible automotor Ley 788 de 2002, artículo 55.

PARAGRAFO 2. En ningún caso la suma de la sobretasa al combustible automotor, incluida la establecida en el Art. 6 de la Ley 86 de 1989, superara el porcentaje aquí establecido Ley 105 de 1993 Art.29.

ARTICULO 129° DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. En todo caso, los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de La Cruz dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL o el Distribuidor Mayorista, que serán consignados en la cuenta especial denominada Sobretasa al Combustible Automotor.

ARTICULO 130° CONTROL: La Secretaria de Gobierno, el Tesorero Municipal; velará por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrá según el caso, las respectivas sanciones.

ARTICULO 131° OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA: Corresponden a los recaudadores y retenedores de la sobretasa:

- 1- Presentar ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días de cada mes, la relación de ventas y compras del combustible sujeto de sobretasa, debidamente diligenciadas y certificadas por Contador Público con los siguientes anexos:
 - a- Formato de la relación de compras de combustibles.
 - b- Formato de lectura de surtidores.
 - c- Cumplido de ECOPETROL.
 - d- Recibos de consignación.
 - e- Formato de calibración de surtidores.
 - f- Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible.
 - g- Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa.
 - h- Formato cambio reparación de surtidores.
- 2- Atender todos los requerimientos formulados por la Tesorería Municipal, para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.



- 3- Informar los cambios que se presenten del expendio originados por el cambio de propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.

ARTICULO 132° SANCIONES: Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la por la Tesorería Municipal, en la siguiente forma:

- 1- Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor que no cancelen dentro de los plazos establecidos en este código, deberán reconocer intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la DIAN.
- 2- La falta de información solicitada por la autoridad competente dentro de los plazos señalados para tal efecto, se sancionará con el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, salvo que al hecho le corresponda una sanción mayor.
- 3- En caso de que la declaración de la sobretasa se realice por un menor valor, la sanción equivaldrá al 200% del valor faltante, sin perjuicio de los intereses de mora a los que se refiere este artículo.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de las normas contables corresponda imponer a otras autoridades.

CAPITULO VIII

RIFAS MENORES, SORTEOS Y SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 133° HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuestas, sorteo o plan de juego de carácter público que se realice y verifique dentro de la jurisdicción del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 134° SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Cruz, como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rifas, sorteos por ende en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 135° SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos en el Municipio de La Cruz.

ARTICULO 136° BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifas, sorteos realizados en la jurisdicción del municipio de La Cruz.



ARTICULO 137° TARIFA DEL MUNICIPIO.

1. La tarifa del Impuesto sobre billetes o boletas de rifas es de 10% sobre el valor total de la emisión o precio de venta al publico.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es de 10%.

ARTICULO 138° DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, la declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 139° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositara en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la tesorería o quien haga sus veces deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 140° PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 141° PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capitulo radica en el alcalde Municipal, o su delegado quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicten el Gobierno Nacional en desarrollo del Art. 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 142° TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 143° VALIDEZ DE PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es valido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 144° REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un



nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante un notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario o autoridad competente por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 145° REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos.

1. Ser mayor de edad y acreditar certificados judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificados de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan sea de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra de cambio, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad de premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de Juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se expresa:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El termino del permiso que se solicita y los demás datos para que la



autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 146° REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias.

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyan cada uno de los premios.
3. El numero o números que distinguen la respectiva boletoa.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizo la rifa.
7. El valor de la boletoa.

ARTICULO 147° DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boletoa ganadora de una rifa menor, se utilizaran en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1: En las rifas menores, no podrá emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 148° ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 así:

1	Planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales,	Podrá realizar hasta tres (3) a la semana
2	Planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales	Podrá realizar hasta una (1) rifa semanal
3	Planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales	Podrá realizar hasta dos (2) rifas al mes.
4	Planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales	Podrá realizar hasta una (1) rifa al mes.



ARTICULO 149° DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagaran por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1	Planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales	Cuatro (4%) del valor del respectivo plan
2	Planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales	Cinco (5%) del valor del respectivo plan
3	Planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales	Seis (6%) del valor del plan de premios.
4	Planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales	Diez (10%) del valor del plan de premios
5	Planes de premios de 250 en adelante	Doce (12%) del valor del plan de premios

ARTICULO 150° DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijara el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado la cuenta del fondo de Local de salud del Municipio de que trata la ley 715 de 2001 y decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo Municipal de salud.

ARTICULO 151° PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este termino, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 152° CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

PARÁGRAFO 1: En general el capítulo VIII y sus artículos reglamentarios se rigen teniendo en cuenta el manual de ASPECTOS NORMATIVOS DE RIFAS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR expedido por ECOSALUD.

SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 153° HECHO GENERADOR: El hecho generador de este impuesto, lo constituyen las ventas que se realicen en el Municipio por personas naturales o jurídicas, mediante el sistema de clubes, o sorteos periódicos, mediante cuotas



anticipadas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 154° BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se determina por el valor de los artículos, bienes o elementos que se den a la venta por este sistema y se entreguen a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 155° TARIFAS: El impuesto se aplicará sobre el valor de los artículos, bienes o elementos objeto de la venta, en una proporción equivalente al dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 156° SOLICITUD DE PERMISOS: Para efectuar la venta de mercancías por este sistema, se requiere que la persona natural o jurídica, obtenga el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal, anexando a su petición escrita, las pólizas de los clubes para su revisión y sello.

El Alcalde se abstendrá de otorgar el permiso, a los solicitantes que no demuestren idoneidad comercial, o que a su juicio, no ofrezcan la plenitud de las garantías de cumplimiento, en el ejercicio de las obligaciones que pretendan asumir con los presuntos suscriptores de pólizas.

Para garantizar el correcto funcionamiento de la venta por el sistema de clubes, los interesados deberán constituir una póliza, por intermedio de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de los bienes ofrecidos en venta por este sistema.

ARTÍCULO 157° ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO: Los establecimientos que se abran al público para el funcionamiento de clubes permanentes, requieren permiso que será otorgado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 158° CONCESIÓN DE PERMISOS: La concesión de un permiso para la venta de billetes de loterías por el sistema de clubes, implica la celebración de un contrato entre el concesionario y el respectivo Municipio. En el texto del contrato se establecerá las formalidades y requisitos que a juicio del Municipio, sean indispensables para garantizar el correcto funcionamiento de las ventas por el sistema de clubes.

El precio de venta de los billetes al público, se señalará expresamente en cada contrato.

ARTÍCULO 159° SANCIONES: Los contraventores del impuesto de venta por el sistema de clubes, serán sancionados por el Alcalde Municipal con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 160° COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que se establezcan para la venta de mercancía deberán emitir pólizas numeradas desde

43



el número 001 al número 100 y, jugarán con los sorteos de las rifas oficiales que estén en el país. Será favorecido el socio que posea la póliza con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 161° CONTROL DEL IMPUESTO: El Tesorero Municipal en desarrollo de sus funciones, deberá practicar visitas oficiales en el lugar o lugares de los establecimientos destinados a este objeto, con el fin de establecer el mecanismo de los clubes abiertos al público, la vigencia del permiso y de las garantías establecidas para su funcionamiento. En caso de que se encuentren violaciones al respecto, dicho funcionario pondrá en conocimiento del Alcalde para su respectiva sanción.

CAPITULO IX JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINO

ARTICULO 162° NATURALEZA: Son juegos permitidos, aquellos que se desarrollan a través de mecanismos o acciones basadas en diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dan lugar a la practica de ejercicios recreativos o de diversión para ganar o perder dinero en efectivo o en especie, según la naturaleza de estos, Ley 12 de 1932; Decreto 1333 de 1986 y Ley 10 de 1990.

ARTICULO 163° CLASES DE JUEGOS: Esta permitido en el municipio los juegos de billares, nintendos o juegos electrónicos, riñas de gallo, sapo, póker, lotería, y demás juegos análogos o similares que se instalen en el municipio, tanto en lugares públicos como en establecimientos abiertos al publico.

ARTICULO 164° TARIFAS: Los juegos permitidos a que se refiere el artículo anterior pagaran un impuesto equivalente de uno (1) salario diario mínimo legal, por cada mes o fracción de mes, según reglamentación que para el efecto establezca el Alcalde Municipal mediante decreto.

ARTICULO 165° EXENCIONES: Están exentos del pago del impuesto de juegos permitidos, los juegos de ping pon, domino y ajedrez que funcionen en establecimientos abiertos al publico.

ARTICULO 166° CASINO: El impuesto de casino tendrá una tarifa equivalente, de un (1) salario mínimo legal mensuales, por cada mes o fracción de mes, conforme a la reglamentación que expida la Alcaldía municipal mediante decreto.

Cuando los casinos se instalen en locales exclusivos, el interesado o propietario del establecimiento deberá cancelar el valor del permiso de funcionamiento.

Cuando el casino se abra al publico con otras modalidades de juegos o sistemas, el impuesto se incrementará en un diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado.



ARTICULO 167° DESTINACION: El producto de los juegos permitidos y de casinos de que trata el presente capitulo, será destinado en beneficio del sector salud.

CAPITULO X IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 168° HECHO GENERADOR. De conformidad con el Art. 7 de la Ley 12 de 1932 y Art. 77 de la Ley 181 de 1995 en concordancia con la Ley 30 de 1971, lo constituye la prestación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, desfile de modas, corralejas y demás eventos deportivos o recreativos o diversiones en general, para los cuales se cobre la entrada, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932; el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 169° SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Cruz, es el Sujeto Activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se causen en su jurisdicción. Y por delegación le corresponde la gestión, administración control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, devolución, y cobro a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 170° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de La Cruz.

ARTICULO 171° BASE GRAVABLE: La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta (billetes, tiquetes, o similares, contraseña, sello, etc) de entrada personal a cualquier espectáculo publico que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de La Cruz, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 172° TARIFAS: La tarifa será del 10% por concepto de espectáculos públicos con destino al fomento al deporte y la recreación.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de Hierro, etc. La tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTICULO 173° REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un nuevo espectáculo publico en el Municipio de La Cruz, deberá elevar ante la alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del numero de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

ARTICULO 174° CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Nombre o razón social del responsable.



2. Denominación del espectáculo.
3. Valor de la boleta, con especificación de su utilización individual o por porcentaje.
4. Numeración consecutiva.
5. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
6. Derechos que se adquieren por compra de boleta.

ARTICULO 175° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la prestación deberá presentar a la tesorería o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se realice una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la tesorería o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la administración Municipal.

ARTICULO 176° CONTROL DE ENTRADAS. La secretaria de Gobierno o quien haga sus veces podrá verificar por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, en las taquillas respectivas ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 177° MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal de La Cruz, quien a través de la Secretaria de Gobierno procederá a suspender el permiso para nuevos espectáculos al moroso, hasta que sean cancelados los impuestos debidos junto con los intereses por mora establecidos por la ley.

ARTÍCULO 178°. EXENCIONES.- Están exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, las representaciones sin ánimo de lucro:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno.
- b. Compañías de conjuntos de opera, opereta y zarzuela.



- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN, ROTURAS DE VIAS Y OTROS

ARTICULO 179° HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado y que de lugar a la expedición de los siguientes documentos.

- Aprobación de planos
- Permiso de obra menor
- Línea paramental
- Cierre de lotes
- Demoliciones
- Loteo
- Formatos y certificados
- Uso de suelo
- Tramite de construcción
- Ocupación de vías
- Rotura de calzada
- Certificados de distancia
- Inspección ocular o informe del inspector

Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 88 de 1947; Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 180° SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Cruz, como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de rotura de vías en lugares públicos, por consiguiente en él radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo y administración.



ARTICULO 181° SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTICULO 182° BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por:

1. La demarcación y prorroga de licencias de construcción, por cada documento que expida.
2. Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse.

ARTICULO 183° DEFINICIONES:

LINEA PARAMENTAL: Entendida esta como línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso publico.

LINEA MEDIANERA: Entendida esta como la que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.

APROBACIÓN DE PLANOS: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta a construir Urbana

PARCELACIONES O LOTEOS: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.

REFORMAS MENORES: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que esta destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².

DEMOLICIONES PARCIALES: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).

DEMOLICION TOTAL. Consiste es destruir totalmente una edificación, habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.

DEMARCAACION: De establecimientos constituida por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.

ROTURA DE VIAS: Apertura de calzadas y/o andenes para instalaciones domiciliarias.

ARTICULO 184° LICENCIAS Y PERMISOS: Las obras determinadas requieren licencia previa, expedida por Planeación Municipal.



Dicha licencia se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 9ª de 1.993, y el Decreto 564 de 2006

Las obras menores que se desarrollen en cumplimiento de las actividades, no requieren licencia previa, pero se perfeccionan con el respectivo permiso que deberá expedir la oficina de Planeación Municipal una vez que el interesado cancele el valor del impuesto respectivo.

ARTICULO 185° TARIFAS: Las tarifas del impuesto de licencias y permisos y de construcción, delineación y construcción de obras menores, serán las siguientes.

1. PARA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.

1	Ampliación, modificación, adecuación, reparación, remodelación de edificaciones	se cobrará el equivalente al 3 por mil del avalúo catastral
2	Aprobación de Planos para proyectos y planos arquitectónicos en viviendas de interés social, ampliaciones, modificaciones y reconocimientos	\$50 por metro cuadrado
3	Aprobación de planos para proyectos de urbanización, parcelación, ampliación, modificaciones, reconocimientos	\$100 por metro cuadrado
4	Aprobación de planos para proyectos arquitectónicos, institucionales, industrial, comercial, servicios, ampliaciones, modificaciones y reconocimientos	\$200, por metro cuadrado
5	Aprobación de planos para proyectos arquitectónicos, unifamiliares, Bifamiliares, ampliaciones y modificaciones, reformas menores y reconocimientos	\$25 por metro cuadrado

Las tarifas del impuesto de licencias y permisos de construcción, delineación y construcción de obras menores, serán las siguientes:

2. DE LAS LICENCIAS:

a.	Licencias de urbanización y construcción	dos por ciento (2%) de un salario diario mínimo legal vigente por cada metro cuadrado		
b.	Licencias de parcelación, loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones y de predios rurales se aplicará la siguiente tabla:	DESDE (M2)	HASTA (M2)	\$/M2
		0	1.000	400
		1.001	2.000	200
		2.001	5.000	100
		5.001	10.000	80
		10.001	40.000	50
		40.001	100.000	30
		100.001	EN ADELANTE	20



c.	Ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificios.	Uno por ciento (2%) de un salario diario mínimo legal por cada metro cuadrado
d.	Línea paramental o medianera	diez por ciento (10%) de un salario diario mínimo legal
e.	Aprobación de planos, conforme a la siguiente tarifa:	Zona comercial el 0.15% del avalúo catastral
		Otras zonas diferentes a la comercial, el 0.10% del avalúo catastral

PARAGRAFO: Considerase obras menores todas aquellas que, por razón de su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y economía, puedan considerarse como tales, incluidas las de modificación al interior de las edificaciones. No se consideran obras menores, aquellas que impliquen modificación en el uso de suelos.

2.1. LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRAS MAYORES.

Corresponde a la Oficina de Planeación Municipal, conceder las licencias para construcción, previo el pago del Impuesto que el interesado deberá cancelar en las Oficinas de la Tesorería Municipal. El impuesto a las licencias de construcción será complementario a la expedición de los documentos que se mencionan en el artículo 179 de este estatuto.

El valor de la licencia de construcción para obras mayores se liquidará en salarios mínimos mensuales legales, de acuerdo con el uso de la zona donde se ubican los predios y el área a construir según la siguiente relación

	0-500M2	501-1000M2	1001-2000m2
Zona industrial	5	10	15
Zona de actividad minera	5	10	15
Zona de ecosistemas natural de montaña	5	10	15
Zona Institucional	5	10	15
Zona agrícola	5	10	15
Zona deportiva	5	10	15
Zona turística	5	10	15
Zona de reserva natural	5	10	15



Zona de silvicultura	5	10	15
	0-50m2	51-100m2	100-150m2
Zona Comercial	0.75	1.5	3
Zona Residencial	0.2	0.3	2

La tarifa para la aprobación de planos para edificar obras mayores como complemento al impuesto de licencias de construcción de proyectos Arquitectónicos institucionales, industriales, comerciales y de servicios será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales.

3. ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y ESPACIO PÚBLICO

a.	Zona pavimentada, asfaltada o en adoquín	Medio (1/2) salario diario mínimo legal, por cada metro o fracción de metro cuadrado.
b.	Zona en tierra	Veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal por cada metro o fracción de metro cuadrado

PARÁGRAFO.- Antes de la expedición del permiso para la rotura de vías, el interesado deberá realizar un depósito reembolsable en la Tesorería Municipal, por el valor de la rotura de la vía, el cual deberá ser avaluado previamente por la Secretaria de Planeación. Si el beneficiario repara la rotura de la vía y a su vez la Secretaria de Planeación recibe a su entera satisfacción la citada obra, la Tesorería Municipal hará la devolución del depósito.

En el evento en que el interesado no cumpla con la reparación de la rotura autorizada, la realizara el Municipio. En este caso el titular del permiso será sancionado con una multa de cinco (5) salarios diarios mínimos legales y el depósito ingresara al tesoro Municipal.

ARTICULO 186° SANCIONES: Las sanciones por la violación de los requisitos, permisos y licencias de construcción y delineación, serán las siguientes:

a.	Multas sucesivas determinadas en los numerales 1°, 2°, 3° de la Ley 388 de 1.997	Para quienes parcelen, urbanicen y construyan obras, con violación de éstas disposiciones
----	--	---



b.	Multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales	Para quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones.
c.	Multas sucesivas de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales	Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Oficina de Planeación Municipal
d.	Multas sucesivas de medio (1/2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales	Para quien adelanten sin permiso previo la construcción de obras menores relacionadas en el artículo 183 del presente estatuto

PARAGRAFO: En todo caso lo anterior se sujetará a los lineamientos y disposiciones determinadas en la ley 9ª del 1989, el Decreto 564 de 2006 y la ley 388 de 1997

ARTICULO 187° CONTROL DEL IMPUESTO: Corresponde a la Oficina de Planeación Municipal, el control y la vigilancia de los permisos, licencias y requisitos exigidos en el presente capítulo.

Cuando esta dependencia compruebe el adelantamiento de obras, sin el permiso previo o sin el pago del impuesto, deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde Municipal para la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 188° HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de contratos de obra publica en general que se realicen en el Municipio, con entidades de derecho publico del orden municipal o contratos de adición al valor de los existentes, Ley 418 de 1997; Ley 548 de 1999.

PARÁGRAFO 1: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, no causara el impuesto.

ARTICULO 189° SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto de personas naturales o jurídicas que celebren los contratos de que trata el artículo anterior, con el Municipio de La Cruz, o con sus entes descentralizados, como establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden municipal.

ARTICULO 190° BASE GRAVABLE: Esta constituida por el valor total del contrato de



obra pública o de la respectiva adición.

ARTICULO 191° TARIFA. La tarifa es del 5%.

ARTICULO 192° FORMAS DE RECAUDO. La entidad pública contratante descontara el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 193° CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal o en los bancos autorizados en la cuenta del fondo de seguridad.

Cuando la retención se efectúe por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a mas tardar el día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTICULO 194° DESTINACION DEL IMPUESTO: Los recaudos por este concepto deberá invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotaciones y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

CAPITULO XIII DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

GANADO MAYOR

ARTICULO 195° NATURALEZA: La renta de degüello de ganado mayor, está constituida por el producto del impuesto al sacrificio de ganado mayor, y por la introducción de carnes que se hagan al municipio, provenientes de otras secciones del departamento, Ley 20 de 1908; Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 196° HECHO GENERADOR. Esta constituido por el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 197° SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Departamento como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado mayor y por ende en su cabeza las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración del gravamen.



PARÁGRAFO 1: Las tarifas de degüello por cada cabeza de ganado mayor, es de un salario mínimo diario, el Departamento como participación por los recaudos que realicen el Municipio de La Cruz, cede a su favor, el 10% de los recaudos de este impuesto.

ARTICULO 198° SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo que sacrifiquen Ganado en el Matadero Municipal, regional o comercialicen el producto del sacrificio introducido al municipio.

ARTICULO 199° BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza del ganado mayor sacrificado.

GANADO MENOR

ARTICULO 200° NATURALEZA: La renta de degüello de ganado menor, está constituida por el producto del impuesto al sacrificio de ganado menor, y por la introducción de carnes que se hagan al municipio, provenientes de otras secciones del departamento, Ley 4 de 1913; Ley 31 de 1945; Decreto 14 de 1968; Decreto Extraordinario 044 de 1983; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

ARTICULO 201° REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: Para sacrificar ganado menor o dar a la venta carnes transportadas, se requiere el pago anticipado del impuesto y la obtención de la respectiva guía de degüello.

ARTICULO 202° HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de Ganado menor tales como porcino, ovino, caprino, que se realice en la Jurisdicción del Municipio de La Cruz.

ARTICULO 203° SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado menor y por ende en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, recaudo, y administración del gravamen.

ARTICULO 204° SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el Matadero Municipal, Regional o comercialización en la Jurisdicción del territorio Municipal.

ARTICULO 205° BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de Ganado menor sacrificado.

ARTICULO 206° TARIFA. Por el degüello de Ganado menor se cobrara un impuesto de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

El impuesto de degüello para la carne transportada es de una cuarta (1/4) parte del impuesto por cada arroba.



ARTICULO 207° CANCELACION DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado menor deberá cancelarse antes de su sacrificio, o antes de darse al consumo público las carnes que se hayan transportado para este fin.

ARTICULO 208° OMISION DEL PAGO DEL IMPUESTO: El que sacrifique ganado menor sin haber pagado el impuesto de degüello, incurrirá en la pérdida de la mercancía.

PARÁGRAFO 1: Las carnes decomisadas serán vendidas o rematadas por el municipio o puestas a disposición de entidades de beneficencia, a título enteramente gratuito.

ARTICULO 209° CONTROL DEL SACRIFICIO DE GANADO MENOR: La guía de degüello, es el documento con el cual la Tesorería Municipal debe ejercer por intermedio del personal a su mando, el respectivo control del sacrificio de ganado menor y el pago del impuesto de consumo por este concepto.

Los funcionarios encargados del control, que permitan el sacrificio de ganado menor en un número superior al indicado en la guía de degüello, incurrirán en la pérdida del empleo.

ARTICULO 210° GUIA DE DEGUELLO: Para la expedición de la guía de degüello de ganado mayor y menor, la Tesorería municipal, deberá exigir la presentación del respectivo certificado de sanidad expedido por el Técnico de Saneamiento del municipio o por el funcionario que haga sus veces.

CAPITULO XIV

ACOPIO Y COMERCIALIZACIÓN DE PIELES, CUEROS Y DERIVADOS

ARTICULO 211° HECHO GENERADOR. Está constituido por la comercialización de todo tipo de pieles, cueros y/o sus derivados.

ARTICULO 212° SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de la comercialización de pieles, cueros procesados y sus derivados con destino al mercado departamental, Nacional e internacional, y que por ende en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 213° SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo que procesen y/o comercialicen pieles, cueros y sus derivados.

ARTICULO 214° BASE GRAVABLE. La constituyen las pieles, cueros y/o sus derivados.



ARTICULO 215° TARIFA. La tarifa que se cobrara por pieles, cueros y sus derivados, será del tres por ciento (3%) de su valor comercial.

PARÁGRAFO 1: Quien desee transportar pieles, cueros y sus derivados deberá, previamente solicitar en la Tesorería del Municipio de La Cruz, la correspondiente guía de transito a fin de ser presentada ante la autoridad competente. (Reten o control de rentas), en cuyo formato deberá indicarse el articulo o producto, cantidad, valor unitario, valor total y en renglón seguido el rubro concerniente al impuesto de acopio, comercialización de pieles, cueros y derivado.

CAPITULO XV ESTAMPILLAS

ARTICULO 216° CLASES DE ESTAMPILLAS: En el Municipio de La Cruz, existirán las siguientes estampillas:

- a. Estampilla Pro – Cultura. Ley 397 de 1997
- b. Estampilla Pro – Ancianato. Ley 687 de 2001

ARTICULO 217° FUNCIONARIOS RESPONSABLES. Según el Acuerdo del Concejo la obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en el acto.

ARTICULO 218° DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLA: Según los documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de las estampillas del Municipio de La Cruz, son todos los actos producidos por la administración Municipal, sus establecimientos públicos adscritos o vinculados al Municipio de La Cruz, en la siguiente forma:

1. Los que se realicen con la vinculación de personal al Municipio de La Cruz y demás organismos del nivel Municipal.
2. Los que se relacionan con la vinculación de funcionarios en otras entidades pero cuya posesión deba surtirse ante la Alcaldía Municipal.
3. Los contratos que celebre la administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
4. Resoluciones, permisos y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resulten gravados por este mismo concepto.
5. Cuentas que se cobren al Municipio y demás actos propias de la administración.

PARÁGRAFO: Se exceptúan los documentos completados en el decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes.



ARTICULO 219° TARIFAS: Para contratos, órdenes de trabajo, órdenes de servicios, órdenes de suministros, Honorarios de asesoría y otros que celebre la administración Municipal, los entes descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán las siguientes tarifas:

2.	Estampilla Pro Cultura	2% para todos los contratos
3.	Estampilla Pro Ancianato	4% para todos los contratos

PARAGRAFO: Para Todos los casos los valores a pagar en el momento de la cancelación se redondearan al mil más cercano.

ARTICULO 220° TARIFAS POR INSCRIPCIÓN DE REGISTRO. Las diligencias por inscripción de registro, tendrán las siguientes tarifas:

1.	Inscripciones de establecimientos docentes de característica particular	Siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes
2.	Libros de matriculas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la secretaria de Gobierno del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado	Tres, (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

ARTICULO 221° EXENCIONES. No causaran impuesto de estampilla en el Municipio de La Cruz, los siguientes documentos y actuaciones:

1. Las cuentas de orden de pago por concepto de prestaciones sociales, viáticos, gastos de transporte y honorarios del Concejo.
2. Los certificados o constancias que se expidan a trabajadores cuando se utilice como comprobante de pago de viáticos.
3. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control u otras o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales, caso en el cual debe dejarse constancia que tales documentos se utilizaran exclusivamente para tales finalidades.
4. Las ordenes de pago por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho publico para efectos de reconocimiento de Jubilación de empleados oficiales.



5. Las ordenes de pago por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de estampillas en el origen del contrato respectivo.
6. Las ordenes de pago por devolución de impuestos.
7. Las ordenes de pago por transferencias de fondos a entidades de derecho público del Orden Municipal.
8. Los contratos de empréstito y los que celebren con entidades publicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
9. Los informes, Certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades Nacionales, Departamentales y Municipales.
10. Las actas de posesión de funcionarios ad honorem o encargos por vacancia temporal.
11. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o contractualmente se pactaren.
12. Los convenios Interadministrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del convenio.
13. Las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público.

ARTICULO 222° RESPONSABILIDAD. Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de estampillas los siguientes funcionarios:

1. Los funcionarios oficiales de la administración Municipal y las demás entidades del orden Municipal que intervengan en la expedición o expidan documentos gravados.
2. Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.

ARTICULO 223° FORMA DE HACER EFECTIVO EL IMPUESTO. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas.

PARAGRAFO: Para hacer efectivos los pagos por concepto de estampillas cuando los montos a recaudar superen los \$500.001 pesos, se realizara por medio de estampilla especial diseñada por la administración municipal para cada una de las estampillas objeto del correspondiente recaudo.



ARTICULO 224° OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada del expendio de las correspondientes estampillas a que se hace referencia el presente tributo será la Tesorería Municipal.

ARTICULO 225° ANULACIÓN. La anulación de estampillas, se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de lugar y fecha de anulación e imposición de firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de las estampillas y parte del papel donde se adhieren.

ARTICULO 226° OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACIÓN. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el Acuerdo expedido por el Concejo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, si no esta provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 227° MONTO DE LA EMISIÓN. Las estampillas Pro – Cultura y Pro – Ancianos, que se emitan por cada vigencia fiscal, no podrán superar cada una el equivalente entre el 10% al 20% presupuesto Municipal.

ARTICULO 228° DESTINACIÓN. Los fondos que se recauden por este concepto se destinarán única y exclusivamente a la financiación que a continuación se discrimina:

- a. La Estampilla Pro – Cultura se destinará para los siguientes fines: la financiación de adquisición de inmuebles destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de La Cruz. Fortalecimiento Bibliotecas Públicas y Mixtas (Ley 1379 de 2010- Art. 41 - 10%); Seguridad Social del creador y Gestor Cultural (Ley 666 de 2001- Art. 2 - 10%); FONPET.(Ley 863 de 2003) ARTICULO 47 Retención por Estampillas.
- b. La Estampilla Pro – Anciano se destinará para bienestar de los ancianos del municipio de La Cruz, entendiéndose por dotación de ropa, materiales de aseo, alimentos, bonos para mercados y en general para garantizar el bienestar social de todos los acianos del Municipio de La Cruz y. FONPET.(Ley 863 de 2003) ARTICULO 47 Retención por Estampillas

ARTICULO 229° CUSTODIA Y EXPENDIO DE LAS ESTAMPILLAS: La custodia y expendio de las estampillas del municipio, estará a cargo de la Tesorería Municipal de La Cruz.

ARTICULO 230° INVALIDEZ DE DOCUMENTOS: Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios de



la administración municipal, ni podrá ser tenido como prueba, sino está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 231° SANCIONES: Son solidariamente responsables del pago del impuesto de estampillas del municipio, los funcionarios oficiales de la administración municipal de La Cruz, Institutos descentralizados del municipio, Inspectores o Comisarios de Policía y demás funcionarios que expidan los documentos gravados por el presente estatuto.

ARTICULO 232° OMISION Y PAGO EXTEMPORANEO: La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de estampillas, será sancionada con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente.

ARTÍCULO 233° CUENTAS ESPECIALES: Las multas que se impongan por éste concepto, ingresarán a la cuenta especial de la Estampillas, que para el efecto debe abrir una cuenta por cada una, la Alcaldía y Tesorería municipal. Sobre esta misma cuenta se consignarán los valores que resulten de la venta o expendio de las especies reguladas por el presente estatuto.

ARTICULO 234° COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES: Será competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo, el Alcalde Municipal o su delegado. La sanción será impuesta previo informe respectivo del Jefe de Control Interno o del Funcionario que tenga conocimiento de la omisión.

ARTICULO 235° CONTROL ADMINISTRATIVO FISCAL: La Tesorería municipal de La Cruz, ejercerá la función correspondiente de control de las disposiciones contenidas en el presente Código de Rentas y dispondrá los mecanismos necesarios para que el impuesto se cumpla por los funcionarios del municipio.

Por su parte la Contraloría General del Departamento ejercerá la función fiscal en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 236° PROHIBICIONES: A partir de la vigencia del presente estatuto, queda absolutamente prohibido recibir el pago del impuesto por medio de recibos de caja o por cualquier medio diferente, que no sea mediante la colocación y anulación de estampillas, conforme lo determina el artículo **226** del presente estatuto, o realizar retenciones o descuentos en el momento de la cancelación de obligaciones fiscales, por parte de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 237° DIMENSION Y DISEÑO DE LAS ESPECIES: Las estampillas del Municipio de La Cruz, tendrá un tamaño de 1.5 X 2.0 centímetros, en forma vertical y con un diseño exclusivo que imponga el Alcalde.



CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTÍCULO 238° HECHO GENERADOR.- El impuesto de Estampilla Pro Universidad de Nariño, grava a las personas naturales o jurídicas que suscriban toda clase de contratos, con la administración central o descentralizada del Municipio.

ARTÍCULO 239° ACTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO.- Los actos y documentos sujetos al uso obligatorio de Estampillas Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño son los siguientes:

a.	Contratos, órdenes de compra y de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación, que presten las personas naturales o jurídicas	pagarán el 0.5% sobre el valor total de la cuenta
b.	Los certificados y constancias, expedidos por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados.	pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente
c.	Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles Directivo, ejecutivo y profesional	pagarán el 0.5% respecto del valor de su asignación mensual
d.	Los demás empleados de niveles diferentes a los mencionados	pagarán el 0.2%
e.	Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio	pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual
f.	Los certificados de paz y salvo	pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente
g.	La inscripción o renovación de licencias de laboratorios y fábricas de alimentos, ante las entidades de salud municipal	pagarán el 2% del valor total
h.	Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de salud municipal	pagarán el 2% del valor total
i.	Las licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de transporte y tránsito municipal	pagarán el 1% del valor de cada uno de estos actos
j.	Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio	pagarán el 2% del valor del contrato
k.	Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio	el comprador pagará el 2% del valor total



I.	Las solicitudes de publicación en la Gaceta Municipal	pagarán el 2% sobre el valor liquidado de la publicación
----	---	--

ARTÍCULO 240° EMISION DE LA ESTAMPILLA.- La emisión física de la estampilla se suplirá para el recaudo con el recibo oficial de caja de la entidad recaudadora, sobre la consignación efectuada a la Universidad de Nariño a la Cuenta de Ahorros de destinación específica. El procedimiento se realizara en los mismos términos que regulan para las estampillas de carácter municipal.

CAPITULO XVII ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 243. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de La Cruz - Nariño
- 2. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
- 4. Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio
- 5. Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla y cuyo pago es mensual:

Tarifas para el impuesto de alumbrado Sector Urbano y Centros Poblados del Municipio de La cruz



TIPO	TARIFA EN \$
RESIDENCIAL	
<i>Estrato 1</i>	5.000
<i>Estrato 2</i>	8000
<i>Estrato 3</i>	8.000
<i>Estrato 4</i>	8.000
<i>Estrato 5</i>	8.000
<i>Estrato 6</i>	8.000
NO RESIDENCIAL	
<i>Sector Comercial</i>	10.000
<i>Sector Industrial</i>	17.000
<i>Sector Oficial</i>	2.6000
<i>Sector Espacial</i>	27.000

Tarifas para el impuesto de alumbrado Sector Rural

TIPO	TARIFA EN \$
RESIDENCIAL	
<i>Estrato 1</i>	3.000
<i>Estrato 2</i>	5.000
<i>Estrato 3</i>	6.000
<i>Estrato 4</i>	6.000
<i>Estrato 5</i>	6.000
<i>Estrato 6</i>	6.000
NO RESIDENCIAL	
<i>Sector Comercial</i>	6.000
<i>Sector Industrial</i>	6.000
<i>Sector Oficial</i>	13.000
<i>Sector Espacial</i>	8.000

ARTÍCULO 244. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. CEDENAR S.A. en su calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Parágrafo: Las anteriores tarifas se incrementaran anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC y en armonía con los lineamientos que para el efecto determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, en todo caso el total del valor facturado será realizara con cargo al usuario en un 100%.



CAPITULO XVIII SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 245° FINALIDAD: La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 246° BASE GRAVABLE: La contribución bomberil tendrá como base gravable el Impuesto Predial Unificado y el impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 247° TARIFA: La tarifa para la sobretasa bomberil es como sigue:

CATEGORIA	TARIFA
ESTRATO 1	0,00%
ESTRATO 2	1,35%
ESTRATO 3	2,50%
ESTRATO 4	3,50%
ESTRATO 5	4,80%
COMERCIAL	4,30%
INDUSTRIAL	4,00%
LOTES	1,40%
SECTOR RURAL	0,00%

O se aplicara en la factura anual del impuesto correspondiente al 1% de los predios del sector Urbano del Municipio de La Cruz Nariño y el 1% al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 248° FORMA DE RECAUDO: La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio; su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que celebre entre el Municipio de La Cruz y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Cruz o quien preste el servicio en el municipio.

ARTICULO 249° DESTINACIÓN: El recaudo establecido en este capítulo de destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios para tal efecto se establezca.

PARÁGRAFO: Del total de recaudo de que habla el artículo anterior se destinará en los contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos del Municipio de La Cruz o quien preste el servicio en el municipio.

ARTICULO 250° CONTROL: Para la vigilancia del proceso contractual y la



presentación de servicios institucionales, el Alcalde Municipal de La Cruz, nombrará una veeduría ciudadana.

TITULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 251° ADMINISTRACIÓN: Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 141 de 1994, con la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, Instaura la Comisión Nacional de Regalías, Establece el derecho del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables y Señala las reglas para la liquidación, distribución y uso de regalías

CAPITULO II PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 252° TARIFAS. La Alcaldía Municipal de La Cruz, como administradora de la prestación de los servicios de plazas de mercado, de común acuerdo con los usuarios de dichos servicios representados por sus entidades gremiales, determinarán las tarifas por utilización de las instalaciones Municipales, las cuales se liquidaran en la tesorería municipal en el momento de recaudo.

Parágrafo: La Tarifa de la utilización dela Plaza de Mercado será de \$3.000.00 por metro cuadrado Mensuales

CAPITULO III ESPECIES FISCALES

ARTICULO 253° CONCEPTO: Es retribución que paga el beneficiario directo de un servicio a la Administración Municipal con la finalidad de cubrir los costos mínimos de administración. Para estos documentos públicos solicitados por una persona natural o jurídica:

Se adherirá tres estampillas por valor de \$3.000 si se requiere
Copias autenticadas (Por Folio) 0.1% de una Salario Mínimo Legal Vigente
Papelería en la elaboración de cuentas sobre cualquier valor el 0.1%



ARTICULO 254° PAZ Y SALVO MUNICIPAL: El Paz y Salvo Municipal es la certificación expedida por el Tesorero Municipal en ejercicio de sus funciones y en razón de su competencia, mediante la cual certifica que determinado contribuyente o ciudadano no tiene obligaciones pecuarias pendientes por cumplir con el Municipio, por uno y otro concepto y por determinado periodo de una vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y se expedirá en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 255° OBLIGATORIEDAD DE PAZ Y SALVO: La presentación del Paz y Salvo Municipal es obligatoria y se constituye en requisito previo para los eventos en los cuales así lo exija las disposiciones legales o administrativas pertinentes y principalmente en las siguientes:

- a. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Transito.
- b. Para instalación de servicios públicos domiciliarios.
- c. Para posesión de cargo publico
- d. Para celebración de contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas.
- e. Para liquidación de prestaciones sociales y contractuales
- f. Para pagos de compromisos de conciliaciones o fallos judiciales o arbitrales.
- g. Para todas aquellas actuaciones urbanísticas que se realicen en el municipio.
- h. Para otras liquidaciones y pagos.

ARTICULO 256° VALIDEZ: En el respectivo certificado de Paz y Salvo se expresará que el mismo tiene una vigencia no superior a noventa (90) días y para un fin específico.

ARTICULO 257° CONSTACIAS O CERTIFICADOS: Son declaraciones o testimonios de Servidor Publico en ejercicio de su cargo y en razón de su competencia, por el cual expone lo que conoce o le consta sobre un documento, un acto o un hecho pasado o presente real y verdadero.

ARTICULO 258° GUIA: Es la autorización que expide Tesorería Municipal para la movilización de animales con destino al consumo humano o al transporte Municipal o₆₆



Intermunicipal. La vigencia de la guía no podrá ser superior a tres (3) días al cabo del cual se caducará.

ARTICULO 259° FORMULARIO: Lo constituyen un conjunto de actuaciones administrativas pre constituidas con el objeto que lo diligencie el interesado, quien se inscribe como participe a un determinado evento como un sorteo, un concurso u otros similares.

ARTICULO 260° FORMATOS: Son documentos oficiales pre impresos mediante los cuales por uniformidad y celeridad en la gestión administrativa, deben ser utilizados y diligenciados por los peticionarios, declarantes o contribuyentes.

PARÁGRAFO 1: La Tesorería Municipal, diseñara los formatos y formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales, llevarán numeración consecutiva el sello de Control Interno.

ARTICULO 261° CUENTA DE COBRO: Son documentos oficiales requeridos para el trámite contractual de cualquier tipo de obligación del Municipio con terceros.

ARTICULO 262° COPIAS AUTENTICADAS: Son documentos públicos reproducidos mecánicamente o técnicamente en igual tenor o solicitud del interesado y cuyo original reposa en los archivos de las oficinas de la Alcaldía Municipal en razón de su competencia.

ARTICULO 263° PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Es la autorización librada por la Alcaldía Municipal para le ejercicio de actividades Industriales, comerciales y de Servicio en establecimientos que necesariamente son abiertos al publico. Una vez expedida es de obligatorio exhibirla en un lugar visible del establecimiento autorizado. Y se cobrará el valor de un (1) salario diario mínimo legal vigente.

CAPITULO IV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 264° PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL O MEDIO QUE DETERMINE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con base en la Ley 190 de 1995 y el Decreto 1477 de 1995, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cuál cobrara la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 265° TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS:

1. Para contratos menores se establece un rango especial de conformidad con la siguiente tabla:



DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACIÓN
1	1.000.000	0.3%
1.000.001	5.000.000	1%
5.000.001	10.000.000	1.5%
10.000.001	20.000.000	2.0%

2. Para contratos superiores a \$20.000.001 se establece según los parámetros determinados en el artículo 5º Decreto 1477/95 de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACIÓN
20.000.001	25.000.000	383.000
25.000.001	30.000.000	393.000
30.000.001	35.000.000	458.000
35.000.001	40.000.000	497.000
40.000.001	50.000.000	535.000
50.000.001	60.000.000	611.000
60.000.001	70.000.000	688.000
70.000.001	90.000.000	765.000
90.000.001	110.000.000	841.000
110.000.001	140.000.000	956.000
140.000.001	170.000.000	1.070.000
170.000.001	220.000.000	1.338.000
220.000.001	300.000.000	1.605.000
300.000.001	500.000.000	1.988.000
500.000.001	1.000.000.000	2.752.000
1.000.000.001	EN ADELANTE	3.822.000

PARÁGRAFO 1: Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos, si dentro del objeto no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el previsto para contratos de la cuantía indeterminada

PARÁGRAFO 2: Exceptuase del sistema de tarificación anterior, los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación se determina así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	COSTO DE PUBLICACION
Contrato de Fiducia	283.000



Contrato Adicional de Fiducia	78.000
Contrato de Concesión	3.822.000
Contrato Adicional de Concesión	382.000
Contrato de Empréstito	310.000
Contrato Adicional de Empréstito	36.000
Contrato de Aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro	29.000
Contrato Adicional de Aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro. (Decreto 1529 de 1996)	15.000
Contrato Interadministrativo	3.822.000
Contrato adicional Interadministrativo	382.000

En lo sucesivo se cobrara de conformidad con las tarifas que para el efecto lo determine la Imprenta Nacional.

CAPITULO V DERECHO POR UTILIZACIÓN DEL MATADERO

ARTICULO 266° TARIFA: el cobro se hará por arrendamiento mensual de las instalaciones por valor de 3.5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Especificar el valor del degüello menor y mayor el menor \$20.000 y \$ 30.000 x cabeza. Dar facilidades de pago mensual o semestral o x adelanto Hace x decreto también el alcalde

ARTICULO 267° REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a- Visto bueno de Salud Publica.
- b- Guía de degüello.
- c- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno del municipio procedente.

ARTICULO 268° Las tarifas que el Ejecutivo Municipal establezca para los servicios referentes a saneamiento básico, especies y pre impresos de la Dirección Municipal de Seguridad Social en Salud, se expresarán en un porcentaje del salario mínimo legal diario vigente, teniendo en cuenta la recuperación de costos y beneficios y se distribuirán en forma estratificada.

PARÁGRAFO: Los recaudos de los recursos por los servicios de saneamiento básico, especies y pre impresos ingresarán al Fondo Local de Salud.



CAPITULO VI DE LAS MULTAS

ARTICULO 269° CONCEPTO: Son sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad pública en razón de su cargo y en ejercicio de su competencia a una persona natural o jurídica por la comisión de una falta delictiva, contravencional de policía contractual o tributaria.

ARTICULO 270° VALOR Y RATIFICACIÓN TACITA: El valor de cada multa a favor del erario municipal será expresado en la respectiva providencia, resolución, auto o sentencia. una vez se encuentre en firme o ejecutoriada dicha providencia, el funcionario que impone la sanción, en un termino no mayor a diez días, remitirá copia autenticada de las mismas a Tesorería Municipal para su cobro coactivo.

Una vez pagado el valor de la multa sin que la respectiva providencia que la imponerse encuentre ejecutoriada o en firme, se presumirá que el interesado renuncia a la impugnación de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual no será posible su devolución.

CAPITULO VII COSO MUNICIPAL

ARTICULO 271° NATURALEZA: Coso es un lugar cerrado, que el municipio destina para introducir transitoriamente, reses o semovientes que deambulan en las calles públicas del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados por falta de seguridad o cuidado de sus propietarios.

ARTICULO 272° PERMANENCIA, DEPOSITO Y VENTA DE SEMOVIENTES: Las reses o semovientes conducidos al coso municipal podrán permanecer en el, hasta por tres (3) días, después de los cuales se dará aviso a la autoridad correspondiente para que ordene su deposito, hasta tanto el municipio obtiene la declaratoria del bien vacante o mostrenco, con forme en lo dispuesto en el artículo 408 numeral 7 del estatuto de procedimiento civil.

La venta de los bienes declarados vacantes o mostrencos por la autoridad judicial respectiva, deberán ser vendidos con forme a los procedimientos que para el efecto establece la ley 80 de 1993.

ARTICULO 273° TARIFAS: las tarifas por cada día de retención, es de un (1) salario diario mínimo legal, por cada cabeza de ganado mayor y medio (1/2) salario diario mínimo legal por cada cabeza de ganado menor.



Cuando la res o semoviente, sea reclamado por su propietario después de tres (3) días de retención, cancelara además de los derechos de depósito los gastos judiciales de la demanda si a ello hubiere lugar, siempre y cuando el juzgado no hubiere proferido sentencia al respecto.

ARTICULO 274° SEMOVIENTES ENFERMOS: los semovientes o reses que se presuman enfermos o incapacitados para laborar, deberán ser sometidos a examen sanitario por cuenta del municipio, y se tomaran las medidas que para el efecto establece el artículo 325 del estatuto sanitario nacional, contenido en la ley 9 de 1979.

CAPITULO VIII DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 275° CONCEPTO Y CLASES: Son ingresos en dinero, recibidos como aporte o participación pecuniaria en los beneficios o plusvalía lograda en virtud de la realización de obras de interés social. Su alcance se limita a los propietarios de bienes inmuebles directa o indirectamente beneficiados.

ARTICULO 276° FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio publico y por su destilación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTICULO 277° CONTRIBUCIONES FISCALES: Son las contribuciones de valorización, las contribuciones de desarrollo Municipal y las contribuciones especiales.

ARTICULO 278° CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Las contribuciones de valorización que causen la ejecución de obras de interés público, se liquidará, recaudará y Administrará por la Tesorería Municipal mediante cuenta o fondo especial.

PARAGRAFO: El recaudo se hará por medio del recibo predial a quienes hayan sido beneficiarios de proyectos de valorización de manera directa o indirecta en el caso de los reflejos.

ARTICULO 279° ATRIBUCIONES: La nación y las entidades territoriales podrán financiar total o parcialmente la contribución de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización, conforme la Ley 105 de 1993 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTICULO 280° GRAVAMEN REAL: La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para el efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados.

ARTICULO 281° RECAUDO Y DESTINACION: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad Nacional, Departamental o Municipal que ejecuten las obras y el ingreso se invertirá en la contratación de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 282° BASE GRAVABLE: La constituye el costo de la obra dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Se entiende por costo todas las inversiones que la obra requiere, adicionada en un porcentaje prudencial máximo del 30% por concepto de empréstitos y administración.

ARTICULO 283° TARIFA: El Alcalde Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca, la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución y por razones de equidad, podrá imponer contribuciones máximas hasta el 30% del costo de la obra.

ARTICULO 284° PREDIOS GRAVABLES Y EXENTOS: Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 285° MORA: Los contribuyentes por valorización que se encuentren en mora de pago, cancelarán un interés del 2% mensual sobre el monto total o saldo adeudado, sin perjuicio de su cobro o ejecución coactiva.

ARTICULO 286° RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA: Ante una liquidación de contribución por valorización, el particular tendrá los recursos gubernativos, procedimientos previstos en el presente Código y Código Contencioso Administrativo y se decidirán los tramites en ellos mismos consagrados.

ARTICULO 287° COBRO DE CONTRIBUCIONES POR OBRAS NACIONALES: La Alcaldía Municipal podrá cobrar contribuciones de valorización por obras nacionales realizadas en el municipio, si se reúnen las condiciones previstas en el Artículo 481 del Decreto 2626 de 1994.

ARTICULO 288° REGLAMENTO: El Alcalde Municipal, en uso de sus funciones y atendiendo las disposiciones legales vigentes, reglamentará los casos y procedimientos no previstos en materia de contribuciones por valorización.



ARTICULO 289° CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: De conformidad a la Constitución Nacional y al Artículo 12 de la Ley 179 de 1994, son aquellos recursos públicos originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios del Municipio, o para desarrollar actividades de interés general. Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad se deberán destinar exclusivamente al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que éstos generan y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a éstos ingresos. Su creación y regulación corresponde al Concejo Municipal en los términos del Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

CAPITULO IX DE LAS RENTAS CONTRACTUALES Y OCASIONALES

ARTICULO 290° CONCEPTO Y VALOR: Son ingresos provenientes o resultado del cumplimiento de la actividad contractual desarrolla por el Municipio, ya sean contratos o simples convenios. Excepto de los casos especiales previstos en el Presente Código, el valor o cuantía de los ingresos o rentas contractuales depende en cada caso del valor del contrato.

ARTICULO 291° ALQUILAER DE MAQUINARIA: El alquiler de maquinaria Municipal tendrá por tarifa del canon de arrendamiento, la siguiente:

CLASE DE MAQUINARIA	RECORRIDO	TARIFA X VIAJE
VOLQUETA	CASCO URBANO A CUALQUIER CORREGIMIENTO O VEREDA	80.000
ADOQUINADORA	PARTICULARES A CUALQUIER DESTINO	200.000

PARÁGRAFO 1: Los presentes valores incluyen costos de combustibles y su incremento se hará anualmente con base en IPC que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: En el evento que la maquinaria sea requerida por entidades públicas podrán otorgarse descuentos adicionales hasta del 20% o realizar convenios de permuta o compensación de servicios.

PARÁGRAFO 3: En el caso de que la maquinaria sea alquilada fuera de la



jurisdicción Municipal tendrá un incremento del 20% a la tarifa de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 292° SERVICIOS DE EQUIPOS: Siempre que las posibilidades lo permitan y los equipos se operen bajo la responsabilidad del técnico u operario titular, el Municipio podrá prestar los servicios de computación, fax, amplificación, etc.

ARTICULO 293° TARIFAS:

CLASE DE SERVICIO	VALOR TARIFA
COMPUTADOR – HOJA	\$ 1.000
FAX – UNIDAD	\$ 2.000
AMPLIFICACIÓN – HORA	\$ 7.000
FOTOCOPIA - HOJA	\$ 100

PARÁGRAFO 1: El sistema de Amplificación para entidades públicas tendrán un descuento hasta del 50%.

PARÁGRAFO 2: El valor de las presentes tarifas se reajustarán por el Alcalde Municipal según las fluctuaciones del mercado.

PARÁGRAFO 3: El alquiler de equipos de amplificación podrá ser negado por el Alcalde Municipal, cuando por razones de orden público o seguridad ciudadana así lo considere.

PARÁGRAFO 4: En caso de pérdida de la amplificación, responde la comunidad solicitante

ARTICULO 294° RENTAS OCASIONALES: Son ingresos que eventualmente se generan o producen para el Municipio, como las utilidades, participaciones o superávit generados por sus aportes e inversiones en sus entidades descentralizadas – establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta.

ARTICULO 295° ALQUILER DE INMUEBLES: El alquiler de inmuebles del Municipio tendrá por tarifa del canon de arrendamiento, la siguiente:

CLASE DE INMUEBLE	TARIFA
COLISEO	\$300.000 por evento.
OTROS ESTABLECIMIENTO PUBLICOS DEL MUNICIPIO	\$100.000 por evento.



VALLAS PUBLICITARIAS	\$ 5.000 por Valla.
----------------------	---------------------

PARÁGRAFO 1: En el evento que el inmueble sea requerido por entidades públicas podrán otorgarse descuentos adicionales hasta del 20% o realizar convenios de permuta o compensación de servicios.

PARÁGRAFO 2: El valor de las presentes tarifas a partir del 1º de Enero de cada año se reajustarán anualmente en la misma proporción que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal. Los valores que así se obtengan se aproximarán por exceso o por defecto a la cifra superior o inferior, respectivamente, de tal modo que se obtenga tarifas en valores expresados en múltiplos de mil.

PARÁGRAFO 3: El alquiler del inmueble podrá ser negado por el Alcalde Municipal, cuando por razones de orden público o seguridad ciudadana así lo considere.

PARÁGRAFO 4: En caso de daños ocasionados al inmueble será responde quien solicita el alquiler del inmueble.

CAPITULO X DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 296º CONCEPTO: Son ingresos para el Municipio que por disposición legal o cesión le corresponde, tales como las transferencias por participación de los ingresos del Sistema General de Participaciones de la Nación, en las rentas o tributos Departamentales, en actividades de explotación de minas, metales, forestales, petroleras y las que dispongan las disposiciones legales.

ARTICULO 297º PARTICIPACIONES NACIONALES: Son los Ingresos del Municipio que provienen del fisco nacional por disposiciones del Artículo 357 de la Constitución Política de Colombia y su reglamentación mediante la Ley 715 de 2001 y que forman parte de los ingresos corrientes del presupuesto para su inversión en los sectores de su competencia. Dentro de las participaciones del orden Nacional también contemplan las provenientes de explotaciones petroleras, de minas y metales y forestales. Es deber de la Alcaldía Municipal velar por el cabal cumplimiento de éstos derechos del Municipio, y en consecuencia, tramitar su oportuno recaudo según las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 298º PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES: Son los ingresos del Municipio que provienen de los recursos del Departamento por disposición legal u ordenanza, como las participaciones de los impuestos a los licores, al consumo del cigarrillo, etc. Es deber de la Alcaldía Municipal velar por el cabal cumplimiento de estos



derechos del Municipio, y en consecuencia, tramitar su oportuno recaudo según las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 299° COMPESACIONES O CRUCE DE CUENTAS: El Alcalde Municipal queda facultado para retener los pagos que deba efectuar a quienes le deben o adeudan al Municipio por concepto de participaciones o cualquier otro tipo de transferencia y en consecuencia, propondrá un arreglo compensatorio, de lo cual se levantará un acta; pero si no se logra ningún acuerdo, directamente, mediante resolución podrá compensar con las entidades de derecho público los saldos que tuviere a su favor.

CAPITULO XI DE LOS APORTES Y OTROS INGRESOS

ARTICULO 300° CONCEPTO: Los Aportes son recursos cedidos por la Nación, el Departamento, Entidades de derecho público o privado nacional o internacional, o de personas naturales o jurídicas y que no requieren reembolso por parte del Municipio.

“Otros Ingresos” los constituyen los recursos o rentas provenientes de las explotaciones industriales, comerciales o de recursos naturales de propiedad del Municipio, y todos los demás por cualquier otro concepto no previsto en el presente Código, pero que por disposición legal o contractual constituye un derecho para el Municipio de La Cruz.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 301° RECAUDOS: Los derechos, tasas y tarifas que se causen a favor del Municipio en razón de los servicios prestados y que se generen conforme en lo previsto en este Título, se recaudarán por la Tesorería Municipal. En consecuencia, el pago de todas las tasas, inclusive Servicios de Equipos, valor de contratos con personas de derecho privado y afines, se pagarán con anterioridad a la entrega del bien, documento o servicio.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO I RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 302° CONCEPTO: Son bienes o derechos patrimoniales del Municipio tales como los recursos provenientes del crédito (interno o externo) con vencimiento mayor a un año, los recursos de balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operación financieras, los recursos provenientes de venta de activos y las



donaciones.

ARTICULO 303° RECURSOS DE CREDITO: Son los provenientes de los empréstitos con plazo o vencimiento superiora un año, debidamente autorizados y contratados por el Gobierno Municipal. Las operaciones de Crédito Público pueden ser internas o externas. Son Internas las de conformidad con las disposiciones cambiarias se celebran exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de Crédito Público Externas todas las demás.

ARTICULO 304° RECURSOS DE BALANCE: Los recursos de balance del Tesoro Municipal son los ingresos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior conforme a lo previsto en las normas que regulan el presupuesto municipal, como el superávit fiscal, la cancelación de reservas, la recuperación de cartera y la venta de activos fijos.

ARTICULO 305° EL DIFERENCIAL CAMBIARIO: Es el mayor valor en pesos, originados por la diferencia entre las tasas de cambio utilizadas en la incorporación al presupuesto, de los recursos de crédito nominados en moneda extranjera y de las tasas de cambio vigentes a la fecha de su utilización o de su conversión a pesos.

ARTICULO 306° RENDIMIENTOS POR OPERACIÓN FINANCIERA: Corresponde a ingresos municipales obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTICULO 307° DONACIONES: Son ingresos del Municipio provenientes de aportes voluntarios de las personas naturales o jurídicas, de carácter nacional, internacional o extranjero.

LIBRO TERCERO

TITULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 308° IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 309° ACTUACION Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas⁷⁷

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cuál dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la entidad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis años (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 310° REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 311° AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 312° EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 313° PRESENTACION DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 314º COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas es normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 315º DIRECCION FISCAL: Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 316º DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 317º NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.



ARTICULO 318° NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 319° NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 320° CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 321° NOTIFICACION POR EDICTO: Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 322° NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO 1: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 323° CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 324º DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 325º DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones



- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- 6.- Los donatarios o asignatarios
- 7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
- 8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 326° APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 327° DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 328° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTE POR INCUPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 329° DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante,



cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 330° OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 331° OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 332° OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 333° OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 334° OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyente y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.



PARÁGRAFO 1: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 335° OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:

Es obligación de los contribuyentes y terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 336° OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL:

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 337° OBLIGACION DE LLERVAR SISTEMA CONTABLE:

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 338° OBLIGACION DE REGISTRARSE:

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 339° OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES:

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 340° OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 341° OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA:

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 342° OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS:

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 343° OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS:

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Tesorería



Municipal cuando la residencia de ellos sea la ciudad de La Cruz, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 344° OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 345° CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y transito.
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 5.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
- 6.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 346° ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 347° CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos,



y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 348° PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 349° RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 350° RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada por el control, recaudo, determinación discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 351° EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito autorizado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 352° DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.



4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO 1: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 353° CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO 1: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 354° CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

ARTICULO 355° FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 356° PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 357° DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la Tesorería Municipal, lo solicite los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.



ARTICULO 358° FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 359° CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 360° PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°. Del Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO 361° PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 362° ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 363° INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 364° PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 365° CÓMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 366° FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la misma, la administración, coordinación determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la₈₉

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 367° OBLIGACIONES DE LA TESORERIA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Código.

ARTICULO 368° COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero y al Secretario de Planeación o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Tesorería Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer⁹⁰



de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y os demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 369° FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN: La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Código
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 370° CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Tesorería Municipal o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar₉₁



información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 371° EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 372° CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 373° INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 374° SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 375° ERROR ARITMETICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

92

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Código.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 376° FACULTAD DE CORRECCION: La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 377° LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA: La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO 1: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 378° CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 379° CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la₉₃



sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 380º FACULTAD DE REVISIÓN: La Tesorería Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 381º REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretende modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 382º CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 383º AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 384º CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud plantada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



ARTICULO 385° LIQUIDACION DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 386° CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntado copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 387° CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 388° CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido



contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 389° SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 390° EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentarlas declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 391° LIQUIDACION DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 391° CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINSTRACION

ARTICULO 392° RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante,



puede demostrar su inconformidad interponiendo el recuso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 393° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 394° SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 395° CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén auténticas.

ARTICULO 396° LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 397° IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.



ARTICULO 398° ADMISION O INADMISION DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 399° NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 400° RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 401° TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 402° TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 403° SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en el que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 404° SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 405° AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 406° TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el₉₈

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 407° SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 408° SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 409° CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 410° TERMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 411° TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 412° RESOLUCION DE SANCION: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO 1: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.



ARTICULO 413° RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 414° REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 415° REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX NULIDADES

ARTICULO 416° CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 417° TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para



interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 418° LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 419° IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 420° OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 421° VACIOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 422° PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



ARTICULO 423° TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 424° DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 425° FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 426° CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 427° RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 428° VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.



2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 429° LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad el contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 430° FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 431° REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 432° PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registrada en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



ARTICULO 433° LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 1: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 434° VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 435° CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a servicios y bienes gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 436° EXHIBICION DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba A SU FAVOR.

ARTICULO 437° LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 438° VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 439° ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 1: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.



ARTICULO 440° SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 441° TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESION

ARTICULO 442° HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 443° CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 444° INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 445° HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a¹⁰⁶



requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 446° LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 447° INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 448° TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 449° DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 450° FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.



4. La prescripción.

ARTICULO 451° SOLUCION O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 452° RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 453° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el



pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 454° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 455° LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales

ARTICULO 456° OPORTUNIDADES PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 457° FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 458° PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1 A las sanciones.
- 2 A los intereses.
- 3 Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 459° REMISION: La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 460° COMPENSACIÓN: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Tesorería - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 461° COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 462° TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 463° PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.



La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 464° TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 465° INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 466° SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 467° EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTICULO 468° DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 469° TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Gobierno o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 470° TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 471° FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 472° AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 473° CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los

112

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 474º CONSIGNACION DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 475º FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO 1: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 476º ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 477º PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO II REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 478º FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Tesorería directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.



ARTICULO 479° FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 480° PRESCRIPCIÓN: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO 1: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 481° SANCION MINIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 482° SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados en el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 483° TASA DE INTERES MORATORIO: La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO 1: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.



ARTICULO 484° SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 485° SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 486° SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.



3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 487° REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 488° SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración in exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 489° SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 490° SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 491° SANCION POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 492° REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 493° SANCION POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 494° REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y

117



adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 495° SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 496° SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO 1: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 497° SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 498° SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.



PARÁGRAFO 1: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 499° SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO: La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 500° SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO: Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 501° SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 502° SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 503° SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por



ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 504° SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 505° SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En



caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 506° SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

ARTICULO 507° SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 508° SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 509° REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA



CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 510° SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 511° SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO:

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 512° CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 513° SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.



ARTICULO 514° RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 515° OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos tendrán las siguientes obligaciones.

1. Registrar en la sección del impuesto o en la tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de iniciación de la actividad gravable y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.
2. Presentar anualmente, en los formularios que suministre la sección de impuestos dentro de los plazos fijados en este acuerdo, una declaración de Industria y Comercio y de avisos junto con la liquidación privada.
3. Atender las citaciones, requerimientos y recibir a los visitantes, y exhibir los documentos que conforme a la Ley solicite la Tesorería Municipal.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y de avisos en los plazos fijados por este estatuto.
5. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el estatuto de comercio y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 516° DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la sección de impuesto todas las informaciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



2. Impugnar los actos administrativos, referentes al impuesto conforme a la Ley y a este estatuto.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requiera.
4. Solicitar la expedición de copias y certificados de sus impuestos pagos, como también de sus declaraciones de industria y comercio con los anexos.

CAPITULO IV COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 516°. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de La Cruz podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 517° FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración Municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 518°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 519°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



ARTÍCULO 520°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 521° DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos.

Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 522° EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 523°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 524°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 525° TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ARTÍCULO 526° EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 527° RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 528° RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 529°. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 530°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 531° MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.



PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 532°. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses.

Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 533°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 534°. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 535° SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del

127



acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 536° COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 537° TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 538°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 539° APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 540°. Facúltase al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado.

Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTICULO 541° FACULTADES. Facultase al Ejecutivo Municipal para que en un término de Treinta (30) días contados a partir de la fecha de la sanción y publicación

128

“Humildad para Servir, Capacidad para Gestionar”



del presente Acuerdo, para que realice la reglamentación pertinente a cada uno de los impuestos de este Código de Rentas.

ARTICULO 542° EXENCIONES. La propaganda de orden político cultural, cívica y religiosa queda exenta de cualquier gravamen.

ARTICULO 543° PUBLICACIÓN. La administración Municipal debe publicar el contenido de este estatuto en cartillas de fácil manejo buscando con ello que todos los contribuyentes conozcan sus deberes y derechos.

ARTICULO 544° Con el presente Acuerdo se derogan todas las disposiciones que traten sobre la misma materia.

ARTICULO 545° SANCIÓN Y VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de La Cruz, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015)

ORIGINAL FIRMADO
JOSE JESUS ÑAÑEZ LOPEZ
PRESIDENTE CONCEJO MPAL

ORIGINAL FIRMADO
SILVANA REALPE HOYOS
SECRETARIA